



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 163

## COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR

**PRESIDENTE: DON PABLO CASTELLANO CARDALLIAGUET**

**Sesión celebrada el jueves, 10 de mayo de 1984**

### Orden del día:

— Dictamen, con competencia legislativa plena, del proyecto de Ley sobre Ordenación del Seguro Privado (continuación).

*Se abre la sesión a las nueve horas y cuarenta minutos de la mañana.*

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, que se interrumpió ayer a la altura de la discusión del artículo 19. A dicho artículo, según informe de la Ponencia, afectan —por no haber sido objeto de aceptación— las enmiendas números 2 y 15, del Grupo Parlamentario Mixto, y las enmiendas números 184, 185 y 186, del Grupo Popular.

Las enmiendas del Grupo Mixto, números 2 y 15, introducidas por los señores Vicens i Giralt y Pérez Royo, se dan por mantenidas por los propios fundamentos que constan en los escritos de proposición y serán objeto de votación.

Para pronunciarse con respecto a las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: El Grupo Popular tiene tres enmiendas, la 184, 185 y 186, que están íntimamente relacionadas con las enmiendas que se presentaron en su día en relación con el artículo 10 del proyecto de Ley. Volvemos a insistir nuevamente en que la finalidad fundamental que se persigue es la de conseguir una coordinación entre el fondo de garantía y los capitales o fondos mutuales, puesto que, a nuestro juicio, esta relación está mal establecida y se da el caso, como ya dijimos también en la ocasión anterior, de que entidades excluidas del fondo de garantía están sujetas a un capital superior, lo que se da no sólo en las mutuas sino también en las entidades que operen exclusivamente en el artículo 4.º y que, en este caso, únicamente tienen un capital de 20 millones de pesetas, mientras que el artículo 19 establece 25 millones de fondo de garantía en todos los supuestos.

Es fundamental, por tanto, establecer una correlación

entre esos dos artículos, puesto que tan importante como la exigencia de capitales es la exigencia del fondo de garantía y puede dar lugar, también como dijimos ayer, a que se produzcan graves dificultades en muchas empresas.

Las otras dos enmiendas, 184 y 185, tratan de conseguir una redacción más favorable para determinados grupos —en el caso, por ejemplo, de la 186 para las mutuas con régimen de la rama pasiva—, y añadiendo un párrafo cuarto al artículo 19, redactándolo de acuerdo con las directrices comunitarias de 23 de julio de 1973 y de 5 de marzo de 1979.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Renedo.

Por el Grupo Parlamentario Socialista, para el correspondiente turno en contra de las enmiendas defendidas, tiene la palabra don Salvador López.

El señor LOPEZ SANZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Dice el señor Renedo en la defensa de las tres enmiendas, la 184, 185 y 186, cuál es su pretensión y alega para su defensa el que no hay una debida coordinación entre el contenido del artículo 10, fundamentalmente en lo que afecta a los mínimos de capital exigidos para las sociedades que operen en los distintos grupos que allí se contemplan de uno a cinco, siendo el último el reaseguro, habiendo defendido esa postura precisamente en el artículo 10. Lo que se pretende con la enmienda 185 es rebajar esos topes de fondo de garantía que se establecen en este artículo 19. Da la casualidad de que nosotros introdujimos en una enmienda un aumento sobre las cifras que existían en el texto del proyecto. En principio, si lo que nosotros hicimos con nuestra enmienda en aquel momento en el trámite de Ponencia fue aumentar las cifras, no cabe duda —y se puede ver muy claro— que no estamos precisamente a favor de que se disminuyan las cifras del proyecto, puesto que nosotros las aumentamos en un principio.

Quizá conviniera ver en este momento si es exacto lo que el señor Renedo nos dice sobre esa relación entre los puntos del artículo 10 y lo que ahora estamos tratando del artículo 19, o si hay alguna pequeña confusión posiblemente en su planteamiento.

En este artículo 19 lo que se vincula no es fondos de garantías con capitales, etcétera. Aquí lo que vinculamos es fondo de garantía con márgenes de solvencia, que son dos magnitudes que, en alguna relación con el capital social o fondo mutual, son, sin embargo, totalmente diferentes.

Las directivas de la Comunidad Económica Europea establecen al respecto más o menos lo siguiente en cuanto al fondo de garantía, que es el tema de este artículo 19. Establece la directiva de 24 de julio de 1973 sobre seguros no de vida, que la tercera parte del margen de solvencia —que es una magnitud en la que ahora entraré— constituye el fondo de garantía, que no podrá ser inferior a 400.000, 300.000 y 200.000 unidades de cuenta, según los ramos de seguro en que opere la entidad. Y se

permite a cada Estado miembro —según esa directiva— que pueda prever la reducción de un 25 por ciento —en sentido contrario, tres cuartas partes, o una de las cuatro partes— para las mutuas y sociedades con forma mutua.

La directiva del 5 de marzo de 1979, referente al seguro sobre la vida, dispone en su artículo 20 que la tercera parte del mínimo del margen de solvencia constituye el fondo de garantía, que no podrá ser inferior a 800.000 unidades de cuenta, que puede reducirse a 600.000 para las mutuas y sociedades en forma mutua.

Estas son las directivas al respecto que no contradicen en absoluto el texto del artículo 19 del proyecto, incluso con nuestro aumento producido por la admisión de aquella enmienda nuestra en Ponencia.

Aquí también se establece que la mitad como mínimo del fondo de garantía debe estar invertido en los elementos que determina la propia directiva, que es algo que puede orientar con respecto al problema que se plantó en un artículo de los que tratamos ayer en relación con la distribución de los activos, etcétera. Hay aquí una postura que en cierto modo da la razón al mantenimiento de aquella distribución que nosotros hacíamos.

Con independencia de este tratamiento de los fondos de garantía y de los márgenes de solvencia, en la mayoría de las legislaciones se establecen unos mínimos de capital unas cifras posiblemente elevadas, pero vamos a ver cómo funciona realmente la cifra de capital. La cifra de capital opera fundamentalmente en el momento en el que la sociedad se constituye. Y en el momento en que la sociedad se constituye no se sabe, en definitiva, qué margen de solvencia, qué fondo de garantía se va a tener. Esa es la garantía, la del capital social en el momento en que la sociedad se constituye. En realidad el margen de solvencia y, en consecuencia, el fondo de garantía, no empiezan a constituirse hasta el volumen del negocio alcance las cifras que lo hagan necesario.

En relación con el tema y para que quede claro a toda la Comisión, tendríamos que plantearnos quizás aquí qué quiere decirse con margen de solvencia. El margen de solvencia es un patrimonio propio no comprometido que comprende las partidas siguientes: capital o fondo mutual desembolsado— la mitad de la parte de capital suscrito pendiente de desembolso; las reservas libres no comprometidas, incluyendo las reservas de regularización y actualización de balances que en la actualidad puedan estar establecidas; el saldo acreedor de la cuenta de pérdidas y ganancias; las derramas pasivas que las mutuas pueden exigir de sus asociados; las plusvalías latentes resultantes de su estimación de elementos del activo o sobreestimación de elementos del pasivo; las reservas de seguridad o desviación de la siniestralidad; el 50 por ciento de beneficios futuros, etcétera.

Una cosa que estoy seguro que toda la Comisión entiende perfectamente es que también se integra ahí la diferencia positiva que pueda existir entre la reserva matemática constituida, y la determinada por este método que todos conocemos, que es el método «cilmes». ¿Cómo se gradúa ese margen de solvencia? En atención a según sean seguros o no de vida, de manera diferente en función

del importe anual de las primas o en función de los siniestros, hay dos procedimientos. Aquí vamos a separar en razón a esto, y para no vincular el artículo 10 con el 19, el margen de solvencia y su tercera parte de fondo de garantía establecido por las directivas de la Comunidad Económica, puesto que nada tienen que ver con las cifras de capital. Las cifras de capital se pretende que operen en el momento en que las sociedades se constituyen, y el margen de solvencia y el fondo de garantía se van constituyendo después a medida que se vaya teniendo un margen de negocio determinado.

Quizá lo que se pudiera decir es que en la Ley que ahora nosotros estamos debatiendo, incluso para sociedades que ya existen imponemos capital, imponemos un margen de solvencia e imponemos un fondo de garantía. ¿Por qué razón? Sencillamente, por el desorden de nuestro mercado de oferta de seguros. No es competitivo, necesita totalmente de una reordenación y por eso el proyecto que en su momento será Ley, lo que quiere es asegurar, lo que quiere es endurecer. Se exigen las tres condiciones: el capital, el margen de garantía y el fondo de solvencia.

Por esa razón, no podemos aceptar ninguna de las tres enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, ni la 184, ni la 185 ni la 186, que prácticamente giran todas en torno a la misma cuestión.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Turno de réplica? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor Renedo, del Grupo Popular.

El señor RENELO OMAECHEVARRIA: Después de la magnífica exposición técnica que ha hecho el ponente, portavoz socialista, yo voy a hacer una réplica muy breve, reconduciendo el tema a la cuestión, digamos política que está al alcance de todos más o menos.

Lo que pretendemos con estas enmiendas, como pretendíamos en su día con las enmiendas que se propusieron respecto al artículo 10, es facilitar, como ayer también lo dijimos, el tránsito que se va a producir de un régimen a otro, facilitando así el que muchas empresas que están prestando servicios importantes puedan seguir haciéndolo en el futuro.

Es cierto que el capital y el margen de solvencia y fondo de garantía cumplen funciones distintas; que el capital se exige en el momento inicial y que el margen de solvencia y fondo de garantía es una norma que se prevé para el funcionamiento posterior de la sociedad, pero también es verdad, como se ha reconocido ahora mismo, que se van a exigir a todas las sociedades españolas unas cifras de capital, aunque estuviesen constituidas hace mucho tiempo, así como unos márgenes de solvencia y fondo de garantía que están muy lejos de alcanzar en una gran parte de los casos. Aproximadamente, y como mínimo, se puede decir que las dos terceras partes de las sociedades de seguros españoles no cumplen esos requisitos, y muchísimas de ellas van a encontrar graves dificultades para su establecimiento.

Respecto a la contradicción que pueda existir con las

directivas, nosotros no hemos dicho que exista una contradicción con las directrices de la Comunidad Económica Europea. Las directivas, como es lógico, establecen unos requisitos mínimos, y luego cada país es libre de fijar unos requisitos mucho más altos, o adecuarlos a las características de su propio mercado.

Lo que nos parece poco lógico es que los seguros españoles se desarmen unilateralmente frente al Mercado Común e impongan a sus propias empresas unas exigencias superiores en muchos casos a las que existen en algunos países del Mercado Común Europeo, eliminándolas así antes de que tengan la ocasión de ser eliminadas por el juego normal del mercado.

Quiero insistir nuevamente en que lo que nosotros pretendemos es una rebaja de este fondo de garantía y un margen de solvencia, tal y como se indica en las enmiendas, concretamente en la enmienda 185, estableciendo que no podrá ser inferior a 70, a 30, a 20, a 15, a 10 millones de pesetas, respectivamente, para cada uno de los grupos. Es decir, márgenes, fondos de garantía, que son suficientes para conseguir una actuación normal dentro del mercado, lo cual ayudaría también a sanearlo sustancialmente, porque incluso con estos límites mínimos que nosotros fijamos muchas empresas mal estructuradas económica y financieramente, quedarían fuera, otras muchas caerían, pero otras se podrían salvar y podríamos, en definitiva, conseguir un mercado de seguro español más sano, pero que al mismo tiempo no se encuentre en inferioridad de condiciones, por ejemplo, respecto a la competencia que existe entre la Comunidad Autónoma Europea.

Esto es, en síntesis, lo que nosotros pretendemos con estas enmiendas y, dejando a un lado aspectos técnicos, ésta es la esencia política de la cuestión: salvar a una multitud de empresas que pueden seguir prestando sus funciones.

El señor PRESIDENTE: ¿Quiere utilizar algún turno en contrarréplica? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor López Sanz.

El señor LOPEZ SANZ: Muchas gracias, señor Presidente. Yo creo que toda la Ley es en este momento una amplia medida política para facilitar el tránsito a un momento posterior en el que el mercado resulte más ordenado, en el que el control de las actividades aseguradoras sea factible, en mayor medida de lo que lo es ahora. Creo que en toda la Ley, o en el contenido de la Ley, encontramos una serie de medidas que tienden a facilitar ese tránsito, y no tienen por qué ser una reducción en los topes del fondo de garantía o una reducción en los capitales mínimos que se exigen. Se dan una serie de medidas, como son, por ejemplo, el que las sociedades que no pueden competir en los momentos actuales se fusionen unas con otras, o ser absorbidas, anexionadas, incorporadas a otras. Será una medida que tengo la impresión de que tampoco el Grupo Popular, por lo menos en el momento en que se redactaron las enmiendas, ha llegado a entender perfectamente, que es la agrupación de socieda-

des durante un tiempo de cinco años, como un período en tránsito hacia una fusión que se debe producir. Esas medidas se facilitan por este proyecto de Ley que estamos debatiendo.

Se dice que a veces será difícil cumplir todos los requisitos, como son los de capital, margen de solvencias y fondo de garantía que se establecen. También se dice que muchas de las sociedades o entidades se van a ver en dificultades de llegar a esos toques de capital, márgenes de solvencia o fondo de garantía. En cambio, no nos damos cuenta de que estamos permitiendo que el monto de los siniestros los estén pagando en una cantidad bastante considerable, y ello les hace ir a esa especie de UVI que hay en el Ministerio de Hacienda, con talones sin fondos, o con letras que en el momento en que llega el vencimiento no son atendidas. Y esto sucede en una gran cantidad de casos.

Es evidente que algunas sociedades que pueden funcionar, o que hoy están funcionando bien, tengan dificultades, y que quizá fuera injusto el que sobre éstas recayera esa carga. Pero es que son una mayoría excesiva, posiblemente, las que están en las otras condiciones, las que ni van a poder cumplir con estos requisitos, ni están cumpliendo absolutamente ahora con la función que corresponde a las entidades de seguros. Con esta Ley entiendo, no que se desarme a las compañías, sino, en definitiva, que se prepare a las compañías para su tarea posterior cuando entremos en su momento en la Comunidad Económica Europea.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López.

Ultimado el debate del artículo 19, vamos a proceder a verificar las votaciones que corresponden a las enmiendas que al mismo afectan.

Votación, en primer lugar, de las enmiendas del Grupo Mixto, números 2 y 15. Por supuesto, señor Renedo, separadamente.

Votamos la enmienda número 2, del Grupo Mixto, presentada por el señor Vicens i Giralt.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 15.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 2, presentada por el señor Vicens i Giralt.

Votamos a continuación la enmienda 15, del Grupo Mixto, presentada por el señor Pérez Royo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 18; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada dicha enmienda.

Señor Renedo, ¿quiere que se voten conjuntamente sus enmiendas, o quiere que sea separadamente?

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Conjuntamente.

El señor PRESIDENTE: Votación conjunta de las enmiendas números 184, 185 y 186, del Grupo Parlamentario Popular, con la relación al citado artículo 19.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 13; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas números 184, 185 y 186, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al artículo 19.

Votamos a continuación la redacción de dicho artículo 19, de conformidad con el texto ofrecido a dicho fin por la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, cinco.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 19.

Entramos en la discusión del artículo 20, al que según Artículo 20 los antecedentes que venimos manejando se mantiene la enmienda 88, del Grupo Parlamentario Vasco, que la Ponencia estima que ha sido asumida parcialmente. En consecuencia, el señor Olarte nos podrá manifestar si la mantiene en la parte no aceptada o en qué forma desea pronunciarse sobre la misma.

Tiene la palabra el señor Olarte.

El señor OLARTE LASA: Retiramos la parte viva que queda de la enmienda.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, y previa retirada de la parte no asumida, el artículo 20 no tiene ninguna enmienda pendiente de discusión y pasamos a votación dicho artículo para que quede redactado de conformidad con lo previsto en el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.*

El señor PRESIDENTE: Se aprueba por unanimidad la redacción del artículo 20 en el texto ofrecido por la Ponencia.

Entramos en el estudio del artículo 21. A dicho artículo Artículo 21 permanecen pendientes de discusión las enmiendas 187, del Grupo Parlamentario Popular, y la número 89, del Grupo Parlamentario Vasco.

Si sufriera algún error la Presidencia al ir relatando las enmiendas presentadas, rogaría, como siempre, su colaboración.

Enmienda 187, para cuya defensa tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: La enmienda 187 pretende, al tratar de las cesiones de cartera entre las sociedades de seguros, suprimir una excepción que consideramos discriminatoria para las mutuas, puesto que no se discriminan en cambio las cooperativas, que en cuanto a su naturaleza son prácticamente idénticas, y, al

mismo tiempo, se extiende el principio de no resolución de los vínculos contractuales a los supuestos de escisión parcial de un ramo y no tan sólo a los casos de escisión absoluta del mismo.

En este caso quedaría suprimido el apartado 6 del artículo 21 sin establecer la posibilidad de que los aseguradores puedan resolver los contratos de seguro, asimilándolos, por tanto, al caso de las cesiones generales, y se permite, al mismo tiempo, que las mutuas puedan transferir entre sí el conjunto de contratos de seguros vigentes, con el fin de facilitar su operatividad y asimilarlas, en definitiva, a las demás sociedades para que puedan actuar con mayores garantías y con mayores posibilidades de competencias.

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 89, del Grupo Parlamentario Vasco. El señor Olarte tiene la palabra.

El señor OLARTE LASA: Considero que las disposiciones que contiene este artículo van a tener mucha importancia y actualidad, al menos durante los primeros años de vigencia de esta Ley. No en balde uno de los principales objetivos que busca es la concentración de empresas en el sector del seguro privado y las cesiones de cartera va a ser sin duda uno de los mecanismos que se utilicen para esta concentración, y quizá el más importante.

El esquema de cesiones de Cartera que nos propone el texto del proyecto, después de afirmar que las entidades aseguradoras podrán transferirse entre sí el conjunto de contrato de seguros vigentes, parte de la distinción entre cesiones generales y cesiones parciales de cartera.

Así como para las cesiones parciales se dispone que sólo podrán llevarse a efecto en los casos que determina el reglamento, con la posibilidad por parte de los asegurados de resolver sus contratos, para las cesiones generales el sistema que se establece es como sigue:

Primero, la cesión requerirá autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, previa información pública, en la que los asegurados podrán expresar, en su caso, las razones de su disconformidad. Segundo, la cesión general de uno o más ramos no será causa de resolución de los contratos de seguros transferidos.

Es decir, la previa información y las razones de disconformidad que puedan argüir los asegurados no tienen otra finalidad que la de posibilitar al Ministerio de Economía y Hacienda a hacerse cargo del sentir general y global de los asegurados. Una vez que el Ministerio de Economía y Hacienda cree haberse hecho eco de ese sentir, decide discrecionalmente sobre si se debe conceder o no la autorización para la cesión general. Y esta sucesión, si es favorable, obliga a todos, también a aquellos que previamente han razonado su disconformidad.

Nuestro Grupo Parlamentario, con esta enmienda número 89, propone un único sistema de regulación para las cesiones de cartera, sean éstas generales o parciales. El esquema del sistema que proponemos es el siguiente:

Primero, los casos en que se permitan las cesiones parciales de cartera no vendrán determinados por un regla-

mento, sino que serán estimados por el Ministerio de Economía y Hacienda al objeto de conceder o no su autorización, al igual que para los supuestos de cesiones generales.

Segundo, con carácter previo a la autorización, se procederá a efectuar una previa información pública o audiencia personal administrativa de los asegurados, según se acuerde en cada supuesto, para que puedan expresar, en su caso, la razón de su disconformidad. Entendemos que el escaso volumen de ciertas cesiones parciales puede aconsejar sustituir la información pública por la audiencia personal.

Tercero, en cualquier supuesto de cesión, total o parcial, los asegurados podrán rescindir los contratos de seguros transferidos, y ello en virtud del principio de protección del asegurado, porque puede haber asegurados a los que el cambio de su compañía aseguradora pueda significar la modificación de un elemento sustancial del contrato, como es el elemento subjetivo.

Cuarto, para que el derecho de escisión no suponga una gran inseguridad jurídica y dificulte el contrato de cesión, se exige: a) que el asegurado disconforme hubiese manifestado expresamente su voluntad de rescindir el contrato, bien mediante el expediente administrativo que tramite la cesión, bien mediante comunicación conjunta al proyecto concesionario; b) limitar el plazo para ejercitar ese su derecho a un mes de la notificación de la cesión.

Alguien puede estar pensando que el sistema que estoy proponiendo puede dificultar el proceso de negociación con la cesión de carteras y que es fundamental que este mecanismo funcione con toda fluidez para facilitar al máximo la concentración de empresas en el sector de seguros. Yo no pienso que sea así, y si lo es lo será en grado mínimo. Los que defienden el texto del Gobierno están pensando, sin duda, en términos de eficacia, valorando cómo puede afectar a las empresas, cedente y cesionaria, un proceso de cesión de cartera porque su objetivo es llevar a buen puerto la racionalización del sector de seguros.

Nuestro Grupo Parlamentario está a favor de la racionalización del sector de seguros. También de que el proceso de negociación por la cesión de carteras se haga de la forma más eficaz posible, pero ni el principio de eficacia, ni el de racionalización del sector, debe significar que se dejen de respetar, como se merecen, los derechos de los individuos asegurados.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor López.

El señor LOPEZ SANZ: Voy a contestar, en la medida en que pueda, primero a la enmienda 187, del Grupo Parlamentario Popular, que afecta a los números 1 y 2 del artículo 21.

Pretende la enmienda 187, del Grupo Parlamentario Popular, que desaparezca la excepción contenida en el

proyecto y en el informe de la Ponencia, referida a que las mutuas y cooperativas, a prima fija y variable, sólo podrán adquirir las carteras de sociedades de su misma clase.

La segunda pretensión importante es entender, si se admite su enmienda, que la cesión general de cartera que se pueda producir, que es el tema de este artículo, así como la parcial, no sean causa, ninguna de las dos, de resolución de los contratos transferidos. Consecuentemente, hay un tercer punto en la enmienda que sería eliminar el número 6 del artículo 21, porque en él se contradice lo que se intenta en esta segunda pretensión de la enmienda 187.

Nos tendríamos que oponer a la primera de las pretensiones por una razón de fondo, y es que cambiaría sensiblemente el régimen del asegurado en una mutua o en una cooperativa, por ejemplo, si su contrato se transfiriera a una sociedad anónima, y por eso nosotros no veríamos con claridad esa pretensión primera de la enmienda 187.

En cuanto a la segunda de las pretensiones, la de que ni la cesión general de cartera, ni las llamadas cesiones parciales de cartera den lugar a la facultad de resolver el contrato para los asegurados, efectivamente, como ha dicho el señor Olarte en la defensa de su enmienda, nosotros tenemos que valorar necesariamente la eficacia de ese proceso de racionalización del mercado en el que estamos inmersos, ya que la Ley que estamos debatiendo nos da un instrumento fundamental.

Ha habido un momento en el que la doctrina se ha planteado en el sentido de si en las cesiones de cartera debería admitirse esa facultad de resolver los contratos de seguros en concreto. En definitiva, cambia una de las partes del contrato y se llegó por la doctrina —se puede tomar nota en Garrigues, tanto en la edición de su contrato de seguros del año 1973 como en la última— a que no había manera de realizar las cesiones de cartera generales si en ellas se concede la facultad de resolver los contratos a cada uno de los asegurados, con un procedimiento, el que sea, de manifestarse ante un Ministerio, ante una junta, etcétera. Lo cierto es que hasta ese momento había legislaciones que regulaban este punto, estando unas a favor de la posibilidad de resolución y otras en contra. Pero a partir de los años treinta, toda la legislación producida en cuanto a cesiones generales de cartera establece que no habrá facultad de resolver, casi sin excepción; yo no recuerdo ninguna, quizá el señor Olarte pueda recordarme alguna. En este punto del proyecto estamos con lo que mantiene el Grupo Popular, que es progresista, de acuerdo con su espíritu liberal conservador que les he oído decir en muchas ocasiones.

¿Cómo se justificaría esto? Hay una razón. La seguridad de todos —la cesión de cartera posiblemente va a facilitar la vida posterior de esos contratos de seguros— ha de primar sobre la seguridad que pudiera darse en un caso concreto. Hay que establecer esa primacía, y hay que tener en cuenta esa razón, que no es sólo de eficacia, sino de seguridad de todos.

Hay dos razones para que aceptemos el que no se resuelvan los contratos en las cesiones generales: una segu-

ridad para todos y una razón de eficacia. El problema, al tratar esta enmienda 187, es el de las cesiones parciales.

Yo entiendo que las cesiones parciales deben conceder la facultad de resolver los contratos. En definitiva, una cesión parcial podría suponer no el descolgarse una compañía de seguros de todo un ramo. Ese descolgarse de todo un ramo de más de uno de los seguros que se tiene no implica discriminación alguna en cuanto a los asegurados. Pero en las cesiones parciales sí que puede haber una discriminación. Una entidad de seguros puede decir que se descarga de unos contratos si se los cogen y entonces sí que hay un tratamiento diferente para unos y para otros. Aquí, nosotros tenemos que aceptar que la cesión parcial de la cartera dé lugar a la resolución de los contratos.

Por esa razón y en este punto, que es uno de los fundamentales de la enmienda 187, tampoco podemos estar de acuerdo con él, ni con la primera pretensión ni con esta segunda, en lo que afecta a las cesiones parciales. Tengo que reconocer que aquí el Grupo Popular incluso se había salido en cuanto a progresismo; pero ese salirse en cuanto a progresismo ponía en duda el principio de seguridad jurídica en cuanto a estos contrastes discriminados en la cesión parcial de carteras.

Prácticamente con esto último que acabo de decir casi habría contestado al señor Olarte. El señor Olarte dice que hay que valorar la eficacia, pero que por encima de ello hay que tener en cuenta los derechos individuales de cada uno de los contratantes. Yo ya le he dado, al contestar al señor Renedo, las razones por las que tenemos que aceptar que no exista la facultad de resolver en las cesiones generales, por esa razón de seguridad para todos, de necesidad y de eficacia. Eso lo tenemos que valorar fundamentalmente. Lo que sí me ha extrañado es que, sin tener en cuenta estos datos históricos del Derecho positivo, estas posiciones de la doctrina, en definitiva, la postura del Grupo Vasco aquí hubiera sido mucho más regresiva que la del Grupo Popular y menos progresiva que la nuestra.

Por esta serie de razones, tampoco podemos aceptar la enmienda 89, del Grupo Vasco.

El señor PRESIDENTE: ¿Desean utilizar algún turno de réplica? (*Pausa.*)

Tiene la palabra el señor Renedo con relación a su enmienda 187.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: En relación con la enmienda 187, tengo que decir que nuestro Grupo no tiene pretensión de actuar aquí en plan progresista, sino que incluso consideramos que, desde un punto de vista abstracto y teórico, de la dogmática jurista, la posición que defendemos no es la más adecuada. Parece lógico que siempre que hay un contrato y se olvida cualquiera de sus términos, objetivo o subjetivo, se pueda producir por parte de las personas afectadas un derecho de resolución.

Nosotros, en un sentido de justicia, consideraríamos incluso más adecuada la posición del Grupo Parlama-

rio Vasco en el sentido de permitir que en todos los casos de cesiones parciales o totales de cartera se pudieran resolver los contratos. Lo que ocurre es que la dinámica y el funcionamiento económico impiden en la práctica esta solución. Si esta Ley supone una ordenación brutal del sector de seguros y esta ordenación se va a producir a base de una cantidad enorme de cesiones parciales y totales de cartera, de todo un proceso de fusiones que se va a poner en marcha en el futuro, es preciso facilitar al máximo todos esos procedimientos, aunque sea en algunas ocasiones sacrificando intereses, que realmente son muy dignos de protección, pero resulta imposible tenerlos en cuenta en todos los casos, porque en ese supuesto paralizaríamos o pondríamos graves inconvenientes a este proceso de reordenación del sector a través de fusiones o cesiones totales y parciales de cartera.

Por eso, nosotros entendemos que, para facilitar ese proceso y la acomodación de las sociedades de seguros al nuevo régimen, se deben, en este caso, limitar unos derechos, que son indiscutibles, pero que se encuentran suficientemente tutelados por el Poder público, toda vez que la cesión debe ser siempre autorizada por el Ministerio de Hacienda. En esos casos, quizá lo que ocurre es que la regulación de las cesiones parciales de cartera es incompleta, por cuanto que se remite a lo que en su día dicte el Reglamento. Lo lógico, a nuestro juicio, es que también en las cesiones parciales de cartera se exigiera la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda con el fin de garantizar que no se produzcan esas discriminaciones o el repudio por parte de compañías de determinadas pólizas de ciertas personas, pero no creemos que sea conveniente el permitir la rescisión de las pólizas porque paralizaríamos, así lo entendemos, todo el proceso que ahora se trata de fomentar.

Esta es la razón de nuestra postura, no que creamos que es más justa, sino que es indispensable facilitar el proceso de fusión y de reacomodación de las sociedades con el fin de que esta Ley pueda tener efectividad práctica.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Olarte, del Grupo Parlamentario Vasco, con respecto a su enmienda número 89.

El señor OLARTE LASA: Señor López Sanz, parece que no hay unanimidad en la doctrina en relación con estos temas. En contraposición a las opiniones del señor Garrigues, yo puedo aportar las del profesor García Amigó, que me merecen tanto aprecio como las que usted pueda tener del señor Garrigues.

En el fondo del tema se plantean dos principios: el principio de eficacia para llevar a buen puerto el proceso de reestructuración del sector de seguros, y el principio de protección del asegurado. Estos son los dos principios que pueden estar en contraposición aquí. Lo que pretendemos con esta fórmula no es orillar un principio a favor del otro, sino intentar armonizar ambos, y no se deja por ello en nuestra enmienda «ad calendae graecas» la posibilidad de que en el momento en que el asegurado se

pueda ver afectado por esta cesión de cartera pueda ejercitar su opción.

Primero decíamos que tiene que manifestar expresamente su voluntad de rescindir el contrato de seguro y, segundo, se le daba un mes de plazo para que pudiera ejercitar esa voluntad manifestada con anterioridad. Entendíamos que con esta fórmula se buscaba un equilibrio más eficaz entre los dos principios.

Por otra parte, en el negocio que estén llevando el cedente y el cesionario a la vista de cuáles son los asegurados que pueden rescindir el contrato, qué duda cabe que hay un elemento de juicio importante para evaluar cuál puede ser el monto de negocio que se está llevando a cabo entre ambas empresas.

Por otro lado, y haciéndome eco de las manifestaciones que en el día de ayer hacía su compañero Luis Berenguer, diría que la Ley del Consumidor que se acaba de aprobar por este Parlamento en fecha muy reciente no es una Ley que termine en sí misma, sino que debe tener su filosofía y aplicación en todos los ámbitos de actuación de estas Cámaras. Qué duda cabe que de esta Ley del Consumidor se puede derivar también esa necesidad de proteger el asegurado en este mercado de seguros.

En cuanto a la manifestación de su señoría respecto a la valoración de qué es progresismo o regresismo, entiendo que no se puede entender como regresismo intentar buscar un equilibrio entre eficacia y los derechos de los individuos. En ningún caso para este Diputado que le habla defender los derechos de un individuo es regresismo.

El señor PRESIDENTE: ¿Desea utilizar algún turno de contrarréplica, señor López? (Pausa.)

El señor LOPEZ SANZ: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Está usted en su derecho. Tiene su señoría la palabra.

El señor LOPEZ SANZ: Muchas gracias, señor Presidente. Voy a empezar contestando al señor Olarte, no por ninguna prioridad especial, sino porque el señor Olarte me dice que en este punto la doctrina no está de acuerdo. Cita a nuestro querido compañero de Comisión y de Congreso el señor García Amigó, que se ha visto un poco cogido por esa alusión. El tiene una obra titulada «La cesión de contratos del Derecho español», que conocemos todos. Cuando uno escribe y queda testimonio de sus ideas y, posteriormente, uno ingresa en un Grupo por razones políticas y resulta que en un punto concreto de una Ley su Grupo defiende una postura diferente a la que él pueda manifestar o mantener, se ve cogido.

El señor PRESIDENTE: Señor López, por favor, no incite usted a que también intervenga el señor García Amigó, que se puede sentir aludido como miembro de la Comisión y como autor del libro. En todo caso, se le está provocando en cierto modo a que explique cómo hizo su

libro. El tema del libro del señor García Amigó lo dejamos fuera del tema del seguro privado. (*Risas.*)

El señor LOPEZ SANZ: Sin embargo, señor Presidente, quisiera darle al señor García Amigó, para que no se sienta aludido, la posibilidad de salir que una vez tuvo, según una anécdota, el Presidente de los Estados Unidos, Lincoln. Dicha anécdota es la siguiente: el Presidente Lincoln defendía en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos dos cuestiones completamente diferentes. Defendió la primera y la ganó. Respecto a la segunda, que era opuesta, le preguntaron: ¿cómo se va usted a defender aquí? Parece que el Presidente Lincoln respondió: «Antes no tenía razón», cuando ya tenía la sentencia. Es ahora cuando yo tengo verdaderamente razón. Esto que le sirva al señor García Amigó para, de alguna manera, abstenerse de intervenir.

El señor Olarte me dice que daban un plazo de audiencia; que la defensa de los consumidores, y en este punto los asegurados son consumidores, no queda en la Ley de Consumidores. Efectivamente, se completa aquí. Entiendo que todo lo que sea un beneficio para el mercado de seguros, una mayor solvencia en las compañías que queden como resultantes de fusiones, absorciones, en definitiva, concentraciones de empresas, va a redundar en beneficio de ellos. Es verdad que será mínimo el daño que a lo mejor pudiera producirse en algún caso. Por eso siguen sin convencerme totalmente las razones que entiendo que tiene que defender el señor Olarte.

En cuanto a lo que el señor Renedo nos había dicho de que lo que pretendían era facilitar, ya le he indicado antes que respecto a este punto hay toda una serie de procedimientos para facilitar, quizá lo que no se puede hacer en casos tan concretos es conceder algo que puede facilitar, pero que sí que va en contra de un principio de igualdad que nosotros queríamos mantener.

No quiero decir nada más. Creo que con la primera intervención y la segunda queda clara nuestra posición de oposición a las enmiendas del Grupo Popular y del Grupo Vasco.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones de las enmiendas que afectan a este artículo 21, haciendo dos aclaraciones previas. La primera, consiste en que en el número 6 se ha detectado una errata por los servicios de la Cámara, y donde dice: «... pero entonces los aseguradores...», tiene que decir: «... pero entonces los asegurados...». ¿Estamos de acuerdo? (*Asentimiento.*) Segundo punto. La Presidencia se cree en la obligación de llamar la atención de los señores ponentes y excitar su colaboración para el trámite posterior en cuanto a la procedencia de que figure en este artículo el número 5, ya que puede prestarse a una enorme cantidad de conflictos. La cesión de carteras por compañías aseguradoras no significa modificación alguna de la titularidad de la empresa. En consecuencia, una referencia hecha aquí a las relaciones de trabajo de una compañía aseguradora, de un mutua o de una cooperativa por el hecho de que se ceda parcial o totalmente una cartera puede plantear

una enorme cantidad de problemas, porque la cartera no lleva adscrito un personal. Es la empresa la que adscribe el personal. Sin embargo, se detecta la ausencia de una normativa sobre este punto en el siguiente artículo, que es mucho más importante, en el que sí se habla de fusión, transformación y cesión de empresas, que puede afectar a las relaciones laborales.

Por tanto, vamos a trabajar sobre el texto de la Ponencia, pero hay un trámite posterior en el Senado. Sería bueno y conveniente que los ponentes verificaran si conviene más a la Ley que lo que afecta a relaciones laborales, que será entre empresa y trabajador, sea objeto de mención en los artículos que afectan a la modificación de la personalidad y de la titularidad de estas empresas, esto es, en el artículo 22 y no en el artículo 21, en el que se está hablando solamente de la cesión de una rama del negocio o de una determinada actividad.

Quede sobre la mesa esa preocupación para que ustedes, como lógicamente va a haber un trámite posterior en el Senado, vean si convendría, a través de alguna enmienda, una vez que lo hayan meditado, trasladar de sitio el número 5 de este artículo.

Tiene la palabra el señor López Sanz.

El señor LOPEZ SANZ: Señor Presidente, antes de las votaciones le hacía por gestos indicación de que no se había hablado de una enmienda que entiendo que sigue viva precisamente en relación con ese número 5. Es la enmienda 16, del señor Pérez Royo.

El señor PRESIDENTE: Efectivamente, esa enmienda número 16 figura en el pegote de enmiendas y la única diferencia que tiene con la redacción del número 5 de este artículo sería que, en vez de invocar el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, invoca un artículo de la Ordenanza de Trabajo en esta materia. Es una enmienda que no viene recogida en el informe que se ha publicado, ni como admitida, ni como rechazada, ni como retirada. Lógicamente, mal puede la Presidencia, cuando no figura ni en el informe de la Ponencia, someterla a votación. Como de todas maneras, señor López, esa enmienda hace referencia a las relaciones laborales y los ponentes van a tenerlo en cuenta una vez que acabemos con este trámite en esta Cámara para ver cómo se resuelve en el Senado, que al fin y al cabo puede ir perfeccionando nuestro trabajo, a lo mejor conviene la traslación de esta normativa de un artículo a otro. En este momento creo que cabe perfectamente que tengan ustedes a la vista también esa enmienda como antecedente.

El señor López tiene la palabra.

El señor LOPEZ SANZ: Señor Presidente, entiendo que esta enmienda se rechazó al igual que se han rechazado otras enmiendas. Considero que el hecho de que no figure en el informe de la Ponencia se debe a una errata, vamos a llamarlo así, de dicho informe. Asimismo, respecto al artículo 24 tampoco se recogen la 194, del Grupo Popular, y la 193. Es decir, que según entiendo, siguen vivas y no figuran en el informe de la Ponencia. Por lo menos

unas serán defendidas, pienso yo, y ésta otra debe ser votada.

El señor PRESIDENTE: «Ad cautelam», y para que no se perjudique el derecho de ningún Grupo Parlamentario ni ninguno de los Diputados que de su seno puedan recibir enmiendas y supliendo, y en la medida en que sea aceptable, los posibles errores que pudieran haber en este punto, también vamos a proceder a su votación, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, la incorporamos y la damos por mantenida por el Diputado proponente en los propios términos que constan en el escrito de interposición de la misma.

El señor PRESIDENTE: Votamos en consecuencia. En primer lugar, enmienda número 16, del Grupo Parlamentario Mixto, introducida por el Diputado, señor Pérez Royo, con relación a este artículo 21.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 19; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 16, del Grupo Parlamentario Mixto, del señor Pérez Royo, que afectaba al artículo 21.

Votamos la enmienda número 187, del Grupo Parlamentario Popular, con relación a dicho artículo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 13; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda desestimada la enmienda número 187, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al artículo 21.

Sometemos a votación la enmienda número 89, del Grupo Parlamentario Vasco.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 13; abstenciones, siete.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 89, del Grupo Parlamentario Vasco, con relación al citado artículo 21.

Sometemos a votación de sus señorías la redacción de dicho artículo 21, de conformidad con el texto que a dicho fin nos ofrece el informe de la Ponencia y verificada la corrección de erratas que ha quedado mencionada.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; en contra, uno; abstenciones, siete.*

El señor PRESIDENTE: Se aprueba para la redacción del artículo 21 el texto que a dicho fin ofrece el informe de la Ponencia.

El señor García Amigó tiene la palabra.

El señor GARCIA AMIGO: Gracias, señor Presidente. No pido la palabra para explicar el libro ni cómo se hizo,

sino sencillamente para explicar que yo he votado en coherencia con lo que escribí en su día, de forma muy progresista, por supuesto, la tesis que entiendo justa porque los intereses de los consumidores, en este caso contratantes del seguro, son tan dignos como los demás, y en todo caso por estar en coherencia con los principios jurídicos que informan nuestro ordenamiento jurídico privado. Nada más, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor García Amigó.

Entramos en la discusión del artículo 22. Sobre este artículo penden las enmiendas números 3, del Grupo Mixto, del señor Vicens i Giral, y 189, 190 y 191, del Grupo Popular, y la número 134, también del Grupo Mixto, del señor Bandrés. Ante la ausencia de los enmendantes del Grupo Mixto, se dan ambas enmiendas, tanto la 134, como la 3, por mantenidas por sus Grupos y apoyadas en las argumentaciones que constan en los escritos introductorios de las mismas, y quedan pendientes de discusión las números 189, 190 y 191, para cuyo turno de defensa tiene la palabra el Diputado del Grupo Parlamentario Popular, señor Renedo. *(El señor López Sanz pide la palabra.)*

Puede hablar el señor López.

El señor LOPEZ SANZ: Señor Presidente, no sé si hay error. Creo que hay una enmienda que, quizá, por el artículo a que hace referencia debería tratarse, y que no ha mencionado el señor Presidente, es la 188, del Grupo Popular.

El señor PRESIDENTE: No figura, señor López, en el informe de la Ponencia. No figura en los textos internos de la Ponencia, porque el informe de la Ponencia es el informe publicado oficialmente en el «Boletín de las Cortes». Ahora bien, el Grupo Popular, cuando llegue el momento de hablar de sus enmiendas 189, 190 y 191, nos dirá qué suerte ha corrido la 188, si desea mantenerla o si ha sobrevenido alguna omisión indebida.

El señor CAÑELLAS FONS: En el primer escrito dice que no hay enmiendas, salvo la 188 y 285. Luego, cuando cita la 188 erróneamente se dice 189. De ahí viene la confusión.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias por su colaboración. Entonces son la 188, 189, 190 y 191. Tiene la palabra, señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Muchas gracias, señor Presidente.

Estas enmiendas se refieren todas al artículo 22, que es la fusión, transformación y escisión de sociedades de seguros, artículos de extraordinaria importancia por las consideraciones que hemos hecho anteriormente de que va a ser el cauce utilizado por la mayor parte de las entidades de seguros con el fin de poder adaptarse a las nuevas exigencias que se establecen en esta legislación.

Su contenido no es idéntico, la 188 pretende, únicamente, incluir a las delegaciones de entidades extranjeras como posibles sujetos activos o pasivos de los procesos de absorción por otras entidades: que puedan absorber o ser absorbidas. No parece lógico, en cambio, que puedan fusionarse, pero tampoco parece lógico que se les excluya de esta posibilidad por cuanto que son entidades que operan legalmente en España, tienen relaciones con otras entidades de seguros, y deben de entrar en principio en el juego normal del proceso de transformación y reordenación del sector que en esta Ley se pretende. De la misma manera pretendemos que no quede limitada la absorción exclusivamente a las sociedades mutuas, por cuanto que el reforzamiento del mercado exige que las posibilidades de fusión y absorción sean las más altas posibles.

En cuanto a las enmiendas siguientes, la 189 y la 191, las explico conjuntamente por cuanto que tienen un contenido prácticamente idéntico. Se refieren a suprimir la remisión que se hacen en este artículo a los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior. Entendemos que el proceso de fusión, de transformación y de escisión es sustancialmente distinto del de una cesión de cartera, y así como creemos que en las cesiones de cartera, en las cuales una sociedad cede a otra una parte de sus contratos o la totalidad de sus contratos, debe ser un proceso intervenido, controlado y vigilado por las autoridades correspondientes, en cambio la fusión y la transformación en principio deben ser procesos libres que, incluso, deben estimularse por esta Ley con el fin de conseguir esa readaptación y reordenación del sector que persigue, y que por ello no está justificada la autorización concreta del Ministerio de Hacienda, previa información pública, etcétera, que se exige y que nos parece lógico en todos los supuestos de cesión de cartera.

En cuanto al supuesto del apartado tres, que también suprimimos, de que la cesionaria haya de superar el margen de solvencia establecido conforme al artículo 19, esto nos parece también inadecuado, tratándose de fusiones y de absorciones y de transformación de sociedades puesto que es una cosa obvia que la sociedad resultante reúna todos los requisitos exigidos por la Ley, puesto que precisamente para eso se van a producir todos estos procesos de fusión y de transformación. En consecuencia, únicamente admitiríamos que se mantuviera la referencia a los números 2 y 5 del artículo 21, en cuanto al principio de no resolución de los contratos de seguros y en cuanto al principio de mantenimiento de todas las relaciones laborales que puedan existir con anterioridad. Haciéndonos eco aquí de la sugerencia hecha por el señor Presidente, creemos que este número 5 del artículo 21, es mucho más adecuado en estos procesos de fusión, de transformación y de absorción, y entendemos que esto sí que debe mantenerse, pero en cambio consideramos inadecuada la referencia a los demás apartados y especialmente al apartado en que se exige, caso por caso, autorización por parte del Ministerio de Hacienda con un procedimiento más o menos complicado que puede producir obstáculos al proceso de fusión y de transformación.

Y, por último, la enmienda número 191, que se refiere a los procedimientos de escisión. Aquí se vuelve a hacer una referencia a todas las Disposiciones anteriores, y en cambio creemos que en los supuestos de escisión de sociedades la regulación es bastante inadecuada, aunque no es este, quizá, el momento para recogerla, puesto que es un fenómeno completamente distinto; una cosa es la fusión y otra cosa es la escisión, y la regulación de las relaciones jurídicas resultantes entendemos que no está revisada adecuadamente.

Finalmente, la enmienda número 190, referida al artículo 22.5, trata de las agrupaciones transitorias de las entidades aseguradoras. Es decir, agrupaciones con una duración de cinco años hasta completar el proceso de fusión. Esta es una innovación importante de la Ley y, además, sumamente beneficiosa por cuanto que va a facilitar que en ese período transitorio se pueda producir realmente la fusión. Pero entendemos que hay un error porque se señala que la fusión debe tener lugar en el plazo de cinco años, se formalizará la escritura pública y recogerá el calendario para su ejecución, cuyo incumplimiento dará lugar a la disolución de las correspondientes entidades. Esto puede ser una cuestión gramatical, porque no se sabe qué entidades son las que se disuelven. Nosotros creemos que las entidades que se deben disolver es la agrupación que han constituido estas entidades, pero nunca las entidades agrupadas, que estarán o no sujetas al proceso correspondiente, de acuerdo con su propia dinámica interna.

Creemos que se trata de un simple error, pero en caso de que no fuese así, debía explicarse claramente que lo que se disuelve no son las entidades que se han agrupado, sino la agrupación misma en el caso de que no haya desembocado en el proceso de fusión. De tal manera que sería un proceso de fusión, una agrupación fracasada, al no desembocar en fusión, y subsistirían lógicamente vigentes las sociedades que la constituyeron, y lo que desparecería es, únicamente, la agrupación que entre todas ellas constituyeron.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Renedo.

Para turno en contra, tiene la palabra el señor López, por el Grupo Parlamentario Socialista.

El señor LOPEZ SANZ: Voy a procurar ir contestando rápidamente, porque si no, no sé cuándo vamos a acabar, a las enmiendas del Grupo Popular a este artículo 22 que, efectivamente, es fundamental.

Hay una enmienda, la 188, en la que lo más importante que hay en ella, a mi modo de ver, y lo que, quizá, es menos aceptable, es que puedan fusionarse —aunque en la justificación es dice que quizá fusionarse, no, pero sí ser absorbidas— las delegaciones extranjeras que operan en España. No creo que esto pueda aceptarse, en ningún sentido. Una delegación extranjera es simplemente eso, una delegación de una sociedad extranjera. En todo caso, lo que podrían fusionarse serían entidades españolas con

la casa matriz de la delegación extranjera. No cabe aquí hacer diferencias entre fusión, en sentido estricto, y la absorción, que es otra fusión, en la que sólo desaparece una o las diecisiete que sean anexionadas, incorporadas o absorbidas por la que quede existente. Por tanto, en ese punto no podemos aceptar la enmienda número 188.

En cuanto a la enmienda número 189, pretende suprimir la exigencia del margen de solvencia, previsto en el artículo 19 del proyecto, y prescindir del requisito de la autorización de la fusión por parte del Ministerio de Economía y Hacienda. No estimamos que esto pueda tampoco aceptarse. Precisamente, el proceso de fusión de sociedades tiene siempre unos momentos de cautela, unos momentos en los que los socios —y aquí no se trata ya de asegurados por una determinada sociedad— en la que los socios tienen, desde luego, una posibilidad de manifestar cuál es su idea, e incluso se les concede un derecho de separación cuando se trate de fusiones de sociedades anónimas, etcétera.

La enmienda 190, del Grupo Popular, al artículo 22, en el que se tratan, precisamente, las agrupaciones transitorias de entidades aseguradoras hasta formalizar su fusión, constituidas con el fin de actuar en el mercado como una sola unidad oferente, precisamente lo que trata en uno de sus puntos es de suprimir lo de actuar en el mercado como una sola unidad oferente, y lo que quiere el proyecto es, precisamente, que se entienda que durante ese proceso de agrupación transitoria de entidades aseguradoras, esa agrupación va a actuar como una unidad oferente en el mercado. No podemos aceptar que se quite.

En cuanto a la segunda cuestión que plantea la enmienda 190, yo acepto la buena fe del señor Renedo, cuando nos dice que parece ser que ahí lo que hay, o puede haber, es un error gramatical. No hay, en absoluto, ningún error gramatical, señor Renedo. Lo que hay es una decisión muy clara. Lo que no se puede conceder a una serie de entidades, cuando se llega a esa agrupación transitoria con el fin de actuar como una sola unidad oferente en el mercado, es que ese tiempo de cinco años que se le da hacia la fusión sea un tiempo de cinco años para trampear y que, cuando termine ese plazo de cinco años, si no se produce la fusión, que lo que desaparezca sea, según el tenor de la enmienda del Grupo Popular, la agrupación y queden persistentes las entidades que se habían reunido en esta agrupación transitoria de empresas que, en definitiva, tal como dejarían ustedes el texto del proyecto, seguirían normalmente vivas. Habían dejado transcurrir un tiempo de cinco años, que es suficiente para que se llegue a la fusión y que, si no alcanzan la fusión, lo que es evidente es que esas entidades no van a poder operar en el mercado. Lo que quiere el proyecto es, precisamente, que las que se disuelvan sean las entidades que habían actuado o se habían agrupado transitoriamente, no la agrupación transitoria; aquéllas que, de alguna manera, han estado allí para no llegar a cumplir las exigencias de capital mínimo del artículo 10, las exigencias de margen de solvencia y de fondo de garantía de los artículos 18, 19, etcétera. Estas, evidentemente, al

cabo de cinco años, que ya es un tiempo largo, se disuelven de pleno derecho.

O sea, que yo entiendo que el señor Renedo nos ha hablado con toda la buena fe del mundo, pero lo que no cabe duda es que, si se acepta su enmienda, lo que damos son unas posibilidades a una serie de entidades aseguradoras en mala situación para que trampeen cinco años, y al cabo de los cuales continúen existentes como tales entidades que no cumplen una serie de requisitos. Esto no lo podemos aceptar de ninguna manera.

En cuanto a la enmienda 191, del Grupo Popular, al número 6 de este artículo, se hace referencia al procedimiento inverso. Una sociedad, una entidad aseguradora no es que se fusione con otra, es que se parte, es que se escinde, es que queda una, posiblemente la entidad originaria, y se separa de una parte de esa, que va a constituir otra. Lo que no se puede pedir, para la que queda y para la que se asciende, es que se dejen de observar los requisitos de los artículos 10, en cuanto a capital, y de los artículos 18, fundamentalmente, y 19, en cuanto al margen de solvencia y fondo de garantía, porque entonces estaríamos completamente en contra de lo que se pretende por el proyecto. Se podría decir, como no vamos bien, vamos a crear por escisión diecisiete sociedades, que ninguna de ellas va a cumplir las exigencias de capital, las exigencias de margen de garantía y de fondo de solvencia.

Por estas razones, yo tampoco puedo, en nombre de mi Grupo, aceptar la enmienda número 191.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López. Para turno de réplica, tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Sin duda alguna me he explicado muy mal, porque nada más lejos de nuestra intención que permitir que las sociedades que no cumplan los requisitos establecidos, con carácter general, en la Ley puedan seguir subsistiendo. Esto es una cosa obvia. Está claro, tanto por lo que se refiere a esta última enmienda, por referirme sólo a las dos últimas, como a la anterior, la 190, que no es esta nuestra intención.

En el caso de la escisión de sociedades está claro que, si se produce una escisión y las sociedades resultantes de esa escisión no cumplen los requisitos de capital y de fondo de garantías que establece la Ley, por supuesto que se disolverán. Nadie pretende que eso no ocurra, pero es que esto se aplica directamente por lo dispuesto en el artículo 10 y en el artículo 12, sin necesidad de tener que reiterarlo en cada uno de los supuestos, porque es una norma de aplicación general para todas las sociedades, una vez transcurrido el plazo transitorio que en la Ley se fija, que por cierto es muy corto, y sobre el cual ya tendremos ocasión de volver.

En cuanto a lo que respecta a las agrupaciones transitorias de entidades aseguradoras, cabe decir lo mismo. Estas agrupaciones transitorias no son más que medios para facilitar el proceso de fusión. Se permite que varias sociedades puedan constituir una agrupación transitoria,

actuar conjuntamente en el mercado durante cinco años, y desembocar, como así ocurrirá en la inmensa mayoría de los casos, en una única entidad, que ya actuará en el mercado dentro de una sola personalidad jurídica. Pero puede ocurrir, por la razón que sea, que esto no sea así, y que al cabo de cuatro años, o cuando termine el período de cinco años, estas sociedades que constituyeron esta agrupación temporal con el fin de fusionarse, estimen que eso no es necesario. En cuyo caso, lo lógico es que desaparezca y que se extinga automáticamente la agrupación temporal, pero no cada una de las empresas, siempre que reúnan los requisitos establecidos por la Ley porque, si está claro que estas sociedades que tuvieron esa agrupación temporal, vamos a suponer que durante este período transitorio han mejorado su situación de tal manera que les permite acomodarse ellas solas, individualmente, a los requisitos establecidos por la Ley, ¿por qué no van a poder seguir funcionando normalmente, siempre que cumplan todos estos requisitos?

Lo que se trata es, simplemente, de que una agrupación que se constituye para facilitar un proceso final de fusión de sociedades, en caso de que este proceso final de sociedades no se constituya, desaparezca, como es lógico, la agrupación temporal, pero que no se penalice a las empresas que la han constituido con su disolución, naturalmente siempre que cumplan los requisitos correspondientes, porque si no alcanza los capitales del fondo de garantía establecidos por la Ley, automáticamente quedarán disueltas o las disolverá el Ministerio de Hacienda.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contrarréplica, el señor López, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra.

El señor LOPEZ SANZ: Evidentemente que se pueden aplicar o se aplicarán las normas generales contenidas en la Ley cuando se produzca la disolución. Sin embargo, yo creo que no es malo recordarlo en cada momento, por lo menos es pedagógico.

En cuanto a la referencia expresa que ha hecho el señor Renedo a la enmienda 190, que trata de la agrupación transitoria de entidades aseguradoras, si se lee el texto del proyecto se ve que dice que «la fusión deberá tener lugar en el plazo de cinco años contados a partir de la suscripción del convenio de agrupación, que se formalizará en escritura pública y recogerá el calendario para su ejecución, cuyo incumplimiento dará lugar a la disolución de las correspondientes entidades.»

Por tanto lo que sí se dice claramente es que si no se cumple el convenio, se disuelven las entidades y, al disolverse las entidades, evidentemente la agrupación quedará disuelta. Lo mismo que (y no lo tratamos aquí, aunque quizá debería haberse tratado, porque quizá sea una pequeña laguna en el texto del proyecto), si se incumple por alguna el calendario, pero otras lo cumplen, la fusión se produce con unas cuantas. De lo que no cabe duda es de que si no se cumple ese calendario, aquéllas que no lo cumplan deben disolverse. Nosotros no podemos renunciar a que esto se mantenga en el proyecto.

El señor PRESIDENTE: Finalizado el debate, vamos a efectuar las correspondientes votaciones, que afectan a este artículo 22.

En primer lugar, votamos la enmienda 3, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Vicens i Giralt.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 15; abstenciones, nueve.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Mixto, introducida por el señor Vicens y Giralt, con relación al artículo 22.

Votamos la enmienda 134, del Grupo Mixto, Diputado señor Bandrés.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 15; abstenciones, nueve.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 134, del Grupo Parlamentario Mixto, de don Juan Maria Bandrés.

Vamos a someter a votación las enmiendas números 188, 189, 190 y 191. ¿Tiene algún inconveniente el Grupo Parlamentario Popular en que se voten conjuntamente? (*Denegaciones.*)

Votación conjunta de dichas enmiendas.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 15; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas números 188, 189, 190 y 191, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al artículo 22.

A continuación sometemos a votación la redacción del artículo 22, de acuerdo con el texto que a dicho fin nos ofrece el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, ocho; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la redacción del artículo 22 y su rúbrica, de conformidad con lo ofrecido en el informe de la Ponencia.

El artículo 23 tiene una enmienda, la número 192, del Grupo Parlamentario Popular.

Artículo 23

El señor Renedo tiene la palabra para su correspondiente turno de defensa.

El señor Renedo OMAECHEVARRIA: El artículo 23 trata de las causas de revocación, disolución y liquidación de las entidades de seguros, y es uno de los artículos que manifiesta, como ocurre también a todo lo largo de la Ley, el fuerte carácter intervencionista que tiene, en parte justificado sin duda alguna, aunque en algunos momentos nos parece excesivo e incluso delirante, como en el caso al que se refiere la enmienda en cuestión.

Esta enmienda se refiere al apartado 2 del artículo 23 y habla de la posibilidad de revocar las autorizaciones con-

cedidas a entidades extranjeras o españolas con participación extranjera mayoritaria en aplicación del principio de reciprocidad. Se dice que también podrá aprobarse la revocación en aplicación del principio de reciprocidad o cuando lo aconsejen las circunstancias, previos los informes de los organismos competentes.

La enmienda trata simplemente de que se suprima este apartado que establece que se puede acordar la revocación de una autorización cuando lo aconsejen las circunstancias. Creemos que es inconcebible, porque por muy fuertemente intervencionista que sea la Ley, por mucho que pretenda asegurar el control de las entidades de seguros, es evidente que no se puede producir la revocación de una autorización que, al fin y al cabo, es una licencia de un derecho que está en poder del particular, puesto que los administrativistas siempre han distinguido claramente entre las concesiones de un servicio público, por ejemplo, y las autorizaciones que presuponen la existencia de este derecho en favor del particular. Creemos que el que se pueda revocar esta autorización cuando lo aconsejen las circunstancias, previos los informes de los organismos competentes, es algo que choca con todo nuestro ordenamiento jurídico, con todos los principios en los que se basa, y yo creo que no requiere mayor explicación por nuestra parte.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra, para consumir un turno en contra, el señor López por el Grupo Parlamentario Socialista.

El señor LOPEZ SANZ: Señor Presidente, yo quisiera, antes de entrar a contestar y proponer una enmienda transaccional con la que ha defendido el señor Renedo, pedir, si reglamentariamente eso es razonable, que se corrigiera, en el punto 1.c) de este artículo 23, la expresión «cuando un plan de rehabilitación o de financiación autorizado por el Ministerio de Economía y Hacienda no haya conseguido sus objetivos en los plazos señalados». Da la casualidad que ese plan de financiación, en el artículo 36.2.b) se llama de otra manera, se llama «de saneamiento a corto plazo». Entonces, lo que pretenda es que en este punto se sustituya lo de «financiación» por «saneamiento a corto plazo», con lo cual poníamos en concordancia este apartado 1.c) del artículo 23 con el artículo 36.2.b).

El señor PRESIDENTE: Al fin y al cabo es un problema de carácter terminológico y, si hubiere conformidad por parte de todos los ponentes y por parte de la Comisión, no habría el menor inconveniente, no considerando ni siquiera con el carácter formal de enmienda el que la expresión «Plan de rehabilitación o de financiación» se cambie por «Plan de saneamiento». ¿Están todos ustedes conformes? ¿Hay alguna objeción?

El señor LOPEZ SANZ: Se llamaría «Plan de saneamiento a corto plazo».

El señor PRESIDENTE: ¿Quieren ustedes sustituir

tanto la rehabilitación y la financiación o sólo la financiación?

El señor SOTILLO MARTI: Sólo la palabra «financiación» por la expresión «saneamiento a corto plazo».

El señor PRESIDENTE: Es decir, que queda «Plan de rehabilitación o de saneamiento a corto plazo». ¿Están todos ustedes de acuerdo? (*Asentimiento.*) Así se hará constar.

La Presidencia está siendo generosa con los tiempos y ustedes están dando un auténtico ejemplo de autodisciplina. Yo no les pido que sean cicateros y nos priven de su ilustración, pero sí les digo que por este camino dispondremos perfectamente de la semana que viene y de la otra para poder continuar con este trabajo. Por tanto, no me gustaría a las doce tener que suprimir los turnos de réplica.

Tiene la palabra el señor López, para contestar a la enmienda 192.

El señor LOPEZ SANZ: Efectivamente, quiero autodisciplinarme y recortar mi contestación al mínimo. La contestación al mínimo podría traducirse en la propuesta de enmienda transaccional a la enmienda 192, del Grupo Parlamentario Popular, en la que mi Grupo entiende que siempre podrá el Gobierno, en unos casos excepcionales, tener esa posibilidad de revocar autorizaciones concedidas a entidades extranjeras o españolas con participación extranjera mayoritaria, en aplicación del principio de reciprocidad, en lo que estamos todos conformes, o —y aquí es donde yo creo que puede entrar un término que sería aceptable— «o cuando lo aconsejen circunstancias extraordinarias de interés nacional», y dar la facultad de revocar la autorización al Gobierno.

Entonces, yo propondría la siguiente enmienda transaccional a ese punto: «También podrá acordarse por el Gobierno la revocación de la autorización concedida a entidades extranjeras o a españolas con participación extranjera mayoritaria, en aplicación del principio de reciprocidad...» —hasta aquí no hay duda— «... o cuando lo aconsejen circunstancias extraordinarias de interés nacional». Esta es la enmienda transaccional que propongo y que traslado a la Mesa. (*Así lo hace el señor Diputado.*)

El señor PRESIDENTE: Para pronunciarse sobre dicha enmienda transaccional y en qué forma opera sobre la número 192 para su mantenimiento o para su retirada, tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Nos parece, por supuesto, mucho mejor que el texto actual. Seguimos considerando que es muy vaga la expresión, y peligrosa en algunos casos, pero, con el fin de facilitar la admisión de la enmienda, nosotros retiraremos la nuestra, aunque no votaremos a favor de ella.

El señor PRESIDENTE: Votaciones con relación al artículo 23. ¿Hay algún Grupo que desee manifestar su

oposición a la admisión a trámite de la enmienda transaccional, porque solamente hemos oído al Grupo Popular? (*Denegaciones.*)

Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda transaccional propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista, con relación al artículo 23 y, en virtud de la cual, queda retirada la 192, del Grupo Parlamentario Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; en contra, cuatro; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada dicha enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista.

Pasamos a continuación a votar el texto que para la redacción del artículo 23, su denominación, capítulo y rúbrica del mismo ofrece el informe de la Ponencia y que, lógicamente, de resultar afectado, sufrirá la modificación, consecuencia de la anterior votación por la enmienda transaccional asumida por la Comisión.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: Se aprueba para redacción del artículo 23, dentro del Capítulo V, con su correspondiente rúbrica y denominación de dicho artículo, el texto que a dicho fin ofrece el informe de la Ponencia.

Artículo 24 · Sobre el artículo 24 me llamaba la atención don Salvador López sobre la ausencia de referencia en el informe de la Ponencia, a las enmiendas 193 y 194, del Grupo Parlamentario Popular. El Grupo Parlamentario Popular ¿mantiene dichas enmiendas? (*Asentimiento.*)

En consecuencia, tiene la palabra el señor Renedo para proceder a su defensa.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: La enmienda 193 se refiere a las causas de disolución, como todo el artículo 24, de las entidades de seguros. En el apartado g) se señala, como una de las causas de disolución lógica, la fusión en una entidad nueva por absorción por otra entidad o por haber cedido totalmente su cartera de seguros. Pretendemos que se añada, a continuación de este apartado, la frase «en este caso, no se aplicarán los párrafos 2 y 3 del presente artículo». ¿Por qué? Por una razón muy simple, porque los párrafos 2 y 3 del artículo en cuestión prevén la posibilidad de que estos casos se comuniquen, con un plazo de un mes de antelación, al Ministerio de Economía y Hacienda y que éste instruya una serie de medidas, con el fin de remover las posibles causas que hayan dado lugar a la disolución, etcétera.

Esto es lógico en los demás apartados del artículo, cuando se trata, por ejemplo, de disolución por cumplimiento del término, por imposibilidad manifiesta de cumplir el fin social, por inactividad de los órganos sociales, etcétera, pero no cuando se trata de un supuesto de fusión, de absorción o de cesión total de cartera, que

entra, digamos, dentro, no de la patología de las sociedades, sino de la vida normal de una sociedad de seguros, especialmente en este período transitorio que se puede abrir como consecuencia de la aplicación de la Ley. Por tanto, no es necesaria para nada esta intervención del Ministerio de Economía y Hacienda, que tiene por objeto remover las causas que han dado lugar a la disolución. En los supuestos de fusión, absorción o cesión total de cartera, no ha lugar a esas circunstancias, puesto que son procesos incluso impulsados por la propia Ley.

Respecto de la enmienda 194, que se refiere únicamente a los casos de declaración de quiebra que se consideran como causas de disolución, pretendemos, únicamente por armonizar la legislación con la legislación concursal, que se exceptúe el caso de que se llegue a un acuerdo con los acreedores. Sabemos que es un supuesto difícilmente posible, puesto que cuando se llega a un acuerdo con los acreedores en un supuesto de quiebra, lo normal es que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad, pero no hay por qué considerar automáticamente el mero hecho de la declaración de quiebra como una causa de disolución cuando, teóricamente, es posible, pero muy difícil, que la sociedad, después del convenio con los acreedores, pueda seguir ejerciendo sus funciones.

El señor PRESIDENTE: El señor López, del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra para turno en contra.

El señor LOPEZ SANZ: Nos vamos a oponer a las dos enmiendas. Posiblemente, uno de los supuestos que se comprenden en el 1.g) estaría más en la órbita de la argumentación del señor Renedo, pero desde luego, tanto en la fusión, en sentido estricto, como en la absorción por otra entidad, entendemos que la aplicación de los apartados 2 y 3 es necesaria, aunque con ellos se pudiera retrasar en algún momento ese proceso de fusión, pero que se va a producir y, en definitiva, en el interés de la Administración estará que no sea tan dilatoria su intervención en estos puntos.

La enmienda 194 al número 1.h), dice: «Las entidades de seguro se disolverán por declaración de quiebra cuando no exista convenio con los acreedores», cuando el proyecto dice simplemente: «por declaración de quiebra». Efectivamente, el fondo de la cuestión es muy razonable, señor Renedo, lo que pasa es que aquí hay una cuestión de cronología que dificulta el que se pueda aceptar la enmienda en ese sentido. Una cosa es la declaración, que se produce cuando se dan unos supuestos por un auto judicial, y otra cosa el convenio, que puede llegar vaya usted a saber cuándo. Desde luego, hay un artículo en el Código de Comercio en el que se establece que el convenio sólo será posible cuando se haya calificado la quiebra y que no sea fraudulenta. Entonces, si se hacen las piezas que establecen los artículos 1.321 y 1.322 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al respecto, la calificación vendrá cuando el Juez, que es el dios del procedimiento, haya dado lugar a que se produzca esa calificación. La enmienda, en los términos en que está, rompe con el

rigor jurídico que, de momento, tiene el apartado h) en el texto del proyecto.

Por esta razón, no vamos a aceptar tampoco la enmienda 194.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Únicamente para indicar que la argumentación de la segunda de las enmiendas me parece efectivamente bastante acertada por cuanto que el proceso es complejo.

En cuanto a la anterior, sigo sin entender por qué los procesos de fusión, de absorción o de cesión de cartera tienen que dar lugar a que se apliquen los apartados 2 y 3 de este artículo, que son medidas para tratar de remover esos obstáculos; medidas a través de las cuales se pretende salvar a la supuesta sociedad que se extingue, cuando en este caso es un proceso voluntario e incluso estimulado por la propia Ley. Es un obstáculo, a nuestro juicio, un poco absurdo, que se establece para un proceso que debe ser alentado al máximo en las circunstancias en que nos encontramos.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor López.

El señor LOPEZ SANZ: Una breve réplica aludiendo, por ejemplo, al apartado 3 que dice: «En defecto de la actuación que proceda por parte de los órganos sociales cuando concorra alguna de las causas de disolución expresadas en el número 1, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá convocar la Junta General y designar persona que la presida...».

Aquí no se está, en modo alguno, retrasando u obstaculizando el proceso de fusión. Al revés, cuando en la misma sociedad que se fusiona, etcétera, no se dan los pasos necesarios para que la fusión tenga un «timing» razonable, es entonces cuando interviene el Ministerio. Por esa razón, porque el Ministerio lo que hace no es poner obstáculos, sino eliminarlos, es por lo que no podemos pedir que no se aplique este punto tercero del artículo 24.

El señor PRESIDENTE: Finalizado el debate, se llama la atención para la correspondiente corrección de erratas por los servicios técnicos con respecto al número 1, que debe decir: «Las entidades de seguros se disolverán», y en cuanto al número 2, que debe decir «si la causa es susceptible de remoción, la sociedad podrá solicitar plazo para removerla...». Por tanto, en el número 1 se sustituye la letra «d» por una «s» y en el número 2, en su cuarta línea, manejando el informe oficial y público, se elimina el artículo «el».

Procedemos a las votaciones de las enmiendas 193 y 194 que penden sobre este artículo. ¿Hay algún inconveniente en que se voten conjuntamente? (Pausa.)

El señor Trias de Bes tiene la palabra.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, deseamos votación separada.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación separada de las enmiendas a petición de la Minoría Catalana.

Votamos la enmienda número 193.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 14.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 193, del Grupo Parlamentario Popular con relación al artículo 24.

Sometemos a votación la enmienda número 194 del mismo Grupo Parlamentario.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 14; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda desestimada la enmienda 194, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al artículo 24.

Sometemos a votación el texto que a dicho fin nos ofrece el informe de la Ponencia para el artículo 24 con su denominación, y corregidas las erratas de que se ha dado cuenta.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; abstenciones, cinco.*

El señor PRESIDENTE: Se aprueba para la redacción del artículo 24 y su denominación el texto que a dicho fin ofrece el informe de la Ponencia.

Entramos en el artículo 25 sobre el que penden, si no hay error en el recuento de las mismas, las enmiendas números 90, 92 y 93, del Grupo Parlamentario Vasco, y la enmienda número 195, del Grupo Parlamentario Popular. Artículo 25

El señor Olarte tiene la palabra para su correspondiente turno de defensa de las enmiendas aludidas.

El señor OLARTE LASA: Señor Presidente, retiro en este momento las enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Quedan retiradas las enmiendas números 90, 92 y 93, que afectaban al artículo 25.

El señor Renedo tiene la palabra para defender la enmienda número 195, del Grupo Parlamentario Popular.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Esta enmienda pretende tan sólo que la intervención del Ministerio de Hacienda en la liquidación de las sociedades de seguros se ajuste a lo dispuesto en la legislación concursal. El objetivo es tratar de armonizar las diferentes legislaciones que existen sobre la materia.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Renedo.

El señor López tiene la palabra.

El señor LOPEZ SANZ: Voy a ser tan breve como el

señor Renedo en la defensa de sus enmiendas. He de señalar que me opongo a la misma, ya que no tiene nada que ver una liquidación en la que no haya concurso con una liquidación producida por una declaración de quiebra o de concurso. No entiendo por qué ha de aplicarse la legislación concursal a una liquidación que puede producirse en una disolución totalmente voluntaria y colorear de algo peyorativo lo que puede no serlo en absoluto. Por esta razón me opongo a la enmienda 195.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López. El señor Renedo tiene la palabra en turno de réplica.

El señor RENELO OMAECHEVARRIA: Únicamente para indicar que de lo que se trata es de que esta legislación se aplique más o menos en los casos en que la liquidación es intervenida por el Ministerio de Economía y Hacienda, no cuando es una liquidación voluntaria que pueden hacer cuando cada uno lo considere oportuno.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra para contraréplica el señor López.

El señor LOPEZ SANZ: Me reafirmo en las razones expuestas.

El señor PRESIDENTE: Se reafirma en sus manifestaciones.

Vamos a proceder a las votaciones que afectan a este artículo 25, llamando la atención para que se produzca la correspondiente corrección de las erratas que se vayan observando por los servicios de la Cámara. Una de las correcciones responde al número 3 de dicho artículo ya cuando se señala: «La liquidación será intervenida por el Ministerio de Economía y Hacienda para los intereses de los asegurados...», se debe intercalar el término: «... para salvaguardar los intereses de los asegurados». ¿Conformes? (Asentimiento.)

Vamos a proceder a las votaciones. La única enmienda que queda viva por haber sido retiradas las interpuestas por el Grupo Parlamentario Vasco es la enmienda número 195, del Grupo Parlamentario Popular, que sometemos a votación.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 14; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 195 del Grupo Parlamentario Popular con relación al artículo 25.

Votamos a continuación el texto que para la redacción de dicho artículo y su denominación ofrece el informe de la Ponencia y hecha la corrección de la errata mencionada.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; abstenciones, cinco.*

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, se aprueba

para la redacción del artículo 25 y su denominación el texto que ofrece el informe de la Ponencia salvada la errata que ha quedado expuesta.

Los artículos 26 y 27 no tienen sobre sí enmienda alguna. Los servicios técnicos se llaman la atención sobre la necesidad de eliminar en el número 3 del artículo 26 toda la referencia a los artículos 1.333 y 1.334 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones aplicables, con lo cual la redacción final de dicho número dirá: «...y éste prestará a la autoridad judicial la asistencia prevista en las leyes». ¿Es así? (Pausa.)

Efectuada esta corrección de erratas, se vota conjuntamente la redacción de los artículos 26 y 27 de conformidad con el texto que para los mismos ofrece el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.*

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad se aprueba la redacción de los artículos 26 y 27 de conformidad con lo ofrecido en el informe de la Ponencia y verificada la corrección de la errata mencionada.

Entramos en el examen del artículo 28, sobre el cual pende la enmienda número 94, del Grupo Parlamentario Vasco, porque en el informe de la Ponencia se indica que la enmienda número 196 ha sido esencialmente aceptada. ¿Alguna de sus señorías tiene alguna objeción que manifestar al respecto? (Pausa.)

El señor López tiene la palabra.

El señor LOPEZ SANZ: Señor Presidente, este artículo 28 fue objeto de una redacción nueva diferente de la que tenía el texto del proyecto. Dicha redacción fue aceptada en Comisión y se refiere a las Comisiones de conciliación, etcétera. En consecuencia, entiendo que las enmiendas se presentaron al primitivo texto del proyecto, pero no van referidas a la redacción que posteriormente se aceptó en la Ponencia. Esa es mi opinión.

El señor PRESIDENTE: Señor López, los propietarios de las enmiendas son los que deben manifestar cómo ejercitan su derecho de dominio.

Señor Renedo, ¿estima usted aceptada su enmienda o quiere mantenerla?

El señor RENELO OMAECHEVARRIA: Efectivamente, en gran parte, porque nuestra enmienda dirigida al texto primitivo pretendía únicamente que se facilitase y potenciase la creación de otros centros de arbitraje en los que las partes deseen voluntariamente someter sus diferencias. En el nuevo texto aparece una regulación a mi juicio bastante confusa porque, partiendo del principio de que se resolverán los conflictos en la forma prevista por la legislación ordinaria, a continuación se regula muy genéricamente un procedimiento de conciliación o arbitraje especial a través de las Comisiones de conciliación y, asimismo, en último término se hace una referencia al

Artículos 26  
y 27

Artículo 28

arbitraje privado que, en cualquier caso, siempre estaría vigente.

El espíritu de nuestra enmienda está plenamente recogido, puesto que hay hasta demasiadas posibilidades y demasiados sistemas de conciliación de conflictos, pero la redacción, quizá, no es del todo satisfactoria, aunque nos abstendríamos en relación con este artículo.

El señor PRESIDENTE: Quiere decirse que no hay enmienda alguna por parte del Grupo Popular y manifestará su opinión a través del voto.

El señor Olarte tiene la palabra por el Grupo Parlamentario Vasco, para defender su enmienda número 94.

El señor OLARTE LASA: Gracias, señor Presidente, de acuerdo con las manifestaciones del señor Diputado del Grupo Socialista y, además, porque el objetivo que propugnamos con esta enmienda número 94 ha sido recogido por el nuevo texto elaborado en la Ponencia, retiro en este momento nuestra enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Olarte. En consecuencia, con respecto al artículo 28 no hay ninguna enmienda pendiente. Existe la ya acostumbrada corrección de erratas que se plasma en la sexta línea del número 2 del artículo 28 en que la expresión «de los aseguradores» debe ser cambiada por la de «de los asegurados». ¿Confirmado? (Pausa.) Muchas gracias.

Se somete a votación la redacción del artículo 28 y su denominación de conformidad con el texto que a dicho fin ofrece el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, se aprueba para redacción del artículo 28 y su denominación el texto que a dicho fin ofrece el informe de la Ponencia, una vez corregida la errata que fue detectada.

Artículo 29. Dicho artículo tiene sobre sí la enmienda número 95, del Grupo Parlamentario Vasco. El señor Olarte tiene la palabra para el correspondiente turno de defensa.

El señor OLARTE LASA: Gracias, señor Presidente, para retirar la misma.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Olarte. No existe ninguna enmienda sobre los artículos 29 y 30. Sometemos a votación de SS. SS. la redacción de dicho artículo para que queden redactados de conformidad con el texto de la Ponencia.

El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Una corrección simplemente en el artículo 30, número 2, cuarta línea, donde dice «sobre los que podrá efectuarse la resolución judicial», debe decir «podrá ejecutarse la resolución judicial».

El señor PRESIDENTE: ¿Están conformes SS. SS. con la corrección del término? (Asentimiento.) Pues vamos a votar conjuntamente los artículos 29 y 30 para ver si se acepta el texto que a dicho fin ofrece el informe de la Ponencia, y efectuada la corrección de sustituir en el punto segundo del artículo 30 la expresión «efectuarse» por «ejecutarse».

*Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.*

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad los artículos 29 y 30 quedarán redactados de conformidad con el texto ofrecido en el informe de la Ponencia y verificada la corrección del término «efectuarse» por el de «ejecutarse».

Al artículo 31 afectan y están pendiente de discusión las enmiendas 135, del señor Bandrés, y 200, del Grupo Parlamentario Popular. El señor Renedo tiene la palabra por si desea hacer uso del correspondiente turno de defensa de su enmienda número 200.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Sí, señor Presidente, muy brevemente.

La enmienda número 200 se refiere al apartado dos del artículo 31, y concretamente está en el capítulo dedicado al reaseguro, con el fin de alinearnos con arreglo a las directrices del Derecho comparado. Entendemos que las entidades reaseguradoras, dado que en las directrices comunitarias del Mercado Común no están sujetas a un requisito de capital —tienen otros requisitos de control, como es lógico—, también debe seguirse esta norma en España y, por tanto, quedar exentas de esa obligación.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Renedo.

Turno en contra. Grupo Parlamentario Socialista. Tiene la palabra don Antonio Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Por las razones ya expuestas en relación con el artículo 10, hemos fijado un capital para el grupo quinto, entidades reaseguradoras, y, por tanto, aquí hay que mantener la previsión del artículo 10. Aunque no lo cite el artículo 31, lógicamente quedarán sometidas las entidades reaseguradoras que regula este artículo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sotillo. Se da por mantenida por los fundamentos que constan en el escrito de interposición la enmienda 135 del Diputado señor Bandrés, del Grupo Mixto, y se someten a votación las enmiendas que afectan a este artículo. En primer lugar, la enmienda 135 del Diputado señor Bandrés, del Grupo Mixto.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 15; abstenciones, nueve.*

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda deses-

Artículo 31

Artículos 29 y 30

timada la enmienda número 135, del Grupo Mixto, Diputado señor Bandrés, con relación al artículo 31.

Se somete a votación la enmienda número 200, del Grupo Parlamentario Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 15; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda desestimada la enmienda número 200, del Grupo Parlamentario Popular, que afecta al artículo 31.

Se somete a votación la redacción del artículo 31 y con ella la denominación de dicho artículo, así como la del Capítulo VII y de su rúbrica, de conformidad con lo que ofrece el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: Se aprueba para la redacción del Capítulo VII y su rúbrica de Reaseguro y artículo 31 y su denominación «Entidades reaseguradoras» el texto que a dicho fin ofrece el informe de la Ponencia.

Artículo 32

El artículo 32 tiene sobre sí la enmienda número 201 del Grupo Parlamentario Popular, y la 18, del señor Pérez Royo, figura como aceptada parcialmente. En consecuencia, la dejaremos como asumida por la Ponencia.

Enmienda número 201, del Grupo Popular. Tiene la palabra el señor Renedo, para su correspondiente turno de defensa.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Esta enmienda se refiere a los plenos de retención que se aplican, fundamentalmente, a las entidades reaseguradoras, y concretamente al apartado 2 del artículo 32, en el cual se prevé que se permita al Ministerio de Economía y Hacienda prohibir una excesiva retención que ponga en peligro la estabilidad de las empresas o que éstas prácticamente se limiten a realizar funciones de mediación. Nosotros entendemos que el control administrativo, que es necesario sobre todo en este tipo de entidades, debe realizarse a través de una serie de controles previos y controles que se realizan continuamente en cuanto a capitales, en cuanto al margen de solvencia, fondo de garantía, etcétera, pero creo que, en cambio, inmiscuirse dentro de la actividad concreta de la sociedad puede resultar peligroso, especialmente cuando se utilizan términos tan vagos como que la excesiva retención ponga en peligro la estabilidad de las empresas, o que éstas prácticamente se limiten a realizar funciones de mediación. Como sabemos, las empresas reaseguradoras españolas no son precisamente muy fuertes y, en una gran parte de los casos, no es que actúen como simples mediadoras, pero sí transfieren una gran parte de sus riesgos a entidades reaseguradoras extranjeras, fundamentalmente inglesas, lo que, por cierto, ocurre también en otros muchos países, puesto que es el mercado inglés el que domina, prácticamente, en esta materia. Entonces, este concepto tan vago de decir que estas entidades, prácticamente, se limiten a

realizar funciones de mediación, puede resultar, en cierto modo, peligroso, puesto que realmente la práctica normal suele ser la de transferir una gran parte de los riesgos y, claro, el decidir hasta qué punto actúan asumiendo directamente esos riesgos o transmitiéndolos en su integridad es algo que nos parece demasiado inconcreto y que faculta al Ministerio de Economía y Hacienda de una manera, a nuestro juicio, excesiva.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Renedo. Tiene la palabra para su correspondiente turno en contra don Antonio Sotillo, del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor SOTILLO MARTI: Este artículo 32 es uno de los típicos artículos de protección al asegurado que no conoce la situación de reaseguro. Por tanto, es absolutamente necesario mantenerlo, por cuanto no solamente está dentro de la tradición de la regulación española, también estaba con el mismo texto, idéntico, en el proyecto de Ley de 1981, y estaba en legislaciones anteriores. Por tanto, es absolutamente necesario mantener esto en aras de la protección de los asegurados.

Cuando compitamos en un mercado internacional, sea el de la Comunidad concretamente, es evidente que la mera mediación en reaseguros es inadmisibile y, lógicamente, lo que harán los ciudadanos españoles será asegurarse directamente en Inglaterra. Por tanto, tengamos cuidado; fomentemos esta situación de plenos de retención, porque esto es bueno para las entidades y bueno, en definitiva, para los asegurados.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sotillo.

Turno de réplica. ¿Desea utilizarlo el señor Renedo? (*Asentimiento.*) Tiene usted la palabra.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Todos estamos de acuerdo en proteger, como es lógico, el interés de los asegurados, pero en este caso, y también como es lógico, en proteger a las empresas españolas de reaseguro, que son, como ya antes he indicado, excesivamente débiles. No es una situación exclusiva de España, sino de casi todos los países que se encuentran, en este ramo concreto, en una dependencia casi absoluta del mercado inglés. Por eso, el que el Ministerio pueda inmiscuirse en la actuación de estas entidades de una manera excesiva y obligarles, por así decirlo, a fijar sus plenos de retención de una manera tan vaga, sin que se prevea ni siquiera una consulta con la Junta de Seguros o, por lo menos, sin que se especifiquen los márgenes, los criterios técnicos que podrían dar lugar a esta prohibición, nos parece que es excesivo, y que puede producir incluso el efecto contrario al deseado, que no dudo, por supuesto, que es el deseo también del Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Renedo.

¿Desea utilizar turno de contrarréplica, señor Sotillo? (*Asentimiento.*) Tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Lo único que tengo que decir es que lo que es malo es la situación actual.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sotillo. Como no había más enmienda que la 201, del Grupo Parlamentario Popular, que afectara al artículo 32, la sometemos a votación.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 15; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 201, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al artículo 32.

Sometemos a votación la redacción del artículo 32, de conformidad con el texto que nos ofrece el informe de la Ponencia, tanto para dicho artículo como para su denominación sobre «plenos de retención».

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, seis; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Se aprueba, para la redacción del artículo 32 y su denominación, el texto que ofrece el informe de la Ponencia.

**Artículo 33** Entramos en el artículo 33. Sobre el mismo penden las siguientes enmiendas: las números 31 y 32, del Grupo Centrista; la número 96, del Grupo Parlamentario Vasco; la número 49, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y la número 203, del Grupo Parlamentario Popular. ¿Es así? (*Asentimiento.*)

Tiene la palabra, para la defensa de las enmiendas número 31 y número 32, del Grupo Centrista, el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: La primera de las enmiendas, la enmienda número 31, es muy sencilla y es, en general, aceptada por los miembros de la Comisión. Trata de eliminar un precepto que es caso adjetivo y que corresponde más bien a la organización interna de la Administración del Estado, al constreñir el punto 1 de este precepto y atribuir todo el ramo del seguro, por supuesto, al Ministerio de Economía y Hacienda, que lo ejercerá a través de la Dirección General de Seguros, nada más. Porque el inciso que va añadido en el proyecto, que tendrá facultades resolutorias salvo en las materias reservadas a la decisión del Ministro o del Gobierno, es algo que pertenece, por su propia naturaleza, a la distribución interna de competencias y de atribuciones a la propia Administración del Estado. De modo que, en ese sentido, parece que sería de gran aceptación el que termine el punto 1.º en la atribución al Ministerio de Economía, a través de la Dirección General de Seguros, y nada más. Cómo se organice luego internamente la Administración, es algo ajeno a este proyecto de Ley.

El segundo punto es de más interés, porque se refiere un poco a este tema prolijo y siempre complicado, cual es el reconocimiento de las competencias a las Comunidades Autónomas. Naturalmente, aquí hay dos proble-

mas en conflicto. De un lado está la clara atribución constitucional a las Comunidades Autónomas en el ramo de seguros y está el tema, sin embargo, de la libertad de mercado. El seguro es muy fluido, y no admite compartimientos estancos en uno u otro territorio de las Comunidades Autónomas de España.

En consecuencia, para buscar un criterio de competencia en orden a la legitimación de las relaciones entre la Administración y las entidades aseguradoras, hemos pensado, y en ese sentido va nuestra enmienda número 32, en que se atribuyan fundamentalmente a las Comunidades Autónomas del lugar en donde tenga el domicilio social. De tal manera, que parece que el desarrollo legislativo se atribuiría a las Comunidades Autónomas, dependiendo de dónde tenga el domicilio social la entidad aseguradora.

Después se añaden también dos criterios que pueden ser inteligentes para evitar cualquier tipo de conflictos en esta materia, concretamente de carácter territorial, atribuyéndose unos criterios de competencia en función de la demarcación de la actividad y de la actividad y localización de los riesgos asegurados.

Nos parece que, atribuyendo aquí el primer criterio de competencia al domicilio social de la entidad aseguradora, y luego enmarcando y ciñendo también esos criterios de competencia en función de la demarcación de la actividad y de localización del riesgo asegurado, creemos que puede ponerse punto final a un posible conflicto de atribuciones territoriales y, en consecuencia, ahí va nuestro sentido para la enmienda número 32 de este Grupo.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor García Agudín.

Por el Grupo Parlamentario Vasco tiene la palabra el señor Olarte, para pronunciarse con respecto a su enmienda número 96.

El señor OLARTE LASA: Gracias, señor Presidente. En relación con este artículo me permitirá el señor Presidente que sea más prolijo que lo he sido últimamente.

El señor PRESIDENTE: Sabe el señor Olarte que en esta Comisión todavía no rige el imperio del dios Crono.

El señor OLARTE LASA: El texto de este artículo 33, aprobado por mayoría en el trámite de Ponencia, y que se refiere a las competencias de las Administraciones públicas, es fruto de una enmienda transaccional presentada por el Grupo Socialista, que sustituye a una enmienda del propio Grupo Socialista, que a su vez sustituye al texto del Gobierno.

Todas estas fluctuaciones de posición en el Partido que apoya al Gobierno, en un tema tan relevante, al menos para nuestro Grupo, al tiempo que complejo y delicado, como es el autonómico en el plano financiero, pudiera sugerir a los miembros de esta Comisión que no han podido seguir la tramitación de este proyecto de Ley en todos sus detalles, que ha habido flexibilidad e incluso

receptividad por parte del Grupo Socialista en este tema, y que es esta actitud la que explica esas fluctuaciones.

Siento defraudar a quienes pudieran tener esta impresión, porque ello no ha sido así. Debo señalar que aun a pesar del tiempo transcurrido desde que este proyecto de Ley entró en esta Cámara —recuerdo que el debate de totalidad tuvo lugar el pasado 2 de noviembre— no ha habido ningún tipo de contacto con el Grupo al que represento, siendo como era el único Grupo que presentaba un texto alternativo al contenido de este artículo. Pero hay más. Ni siquiera en el trámite formal de Ponencia se ha entrado a analizar y debatir nuestra propuesta. Las únicas razones que a mi juicio explican esas fluctuaciones en las posiciones, que por otra parte son más aparentes y formales que reales, se han debido a improvisaciones e inseguridades de tipo formal en el planteamiento del tema autonómico, tanto por parte del Gobierno como del Grupo Parlamentario que le apoya.

Pero vayamos a analizar y valorar el texto de la Ponencia, que parece que será el definitivo. El punto 1.º no tiene mayor trascendencia que la meramente organizativa, administrativa, y estamos de acuerdo con su contenido.

El punto número 2, después de referirse a las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución que tienen las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos señala sobre qué tipo de seguros, sólo el directo, y sobre qué entidades aseguradoras pueden ejercitarse de hecho esas competencias, que se reconoce tienen las Comunidades Autónomas, y que son aquellas que cumplen con los tres requisitos o condiciones siguientes. Que su domicilio social radique en el territorio de las Comunidades Autónomas de que se trate y que su ámbito de operaciones y la localización de los riesgos que aseguren se limite al territorio de la Comunidad Autónoma, confundiendo con ello, a nuestro juicio, el principio de que el ejercicio de una competencia por parte de una Comunidad Autónoma haya de realizarse en el territorio de la misma con que, necesariamente, su eficacia y sus efectos no deben trascender del mismo.

Esta disposición, señorías, significa que se va a dar, consciente e inconscientemente, el espaldarazo definitivo a la institucionalización de dos clases de entidades aseguradoras, las de primera categoría y las de segunda categoría.

Las de primera categoría son aquellas que extienden su ámbito de actuación a todo el territorio del Estado, pueden programar su gestión económica con criterios de racionalidad, y sobre ellas, las Comunidades Autónomas no pueden ejercitar ningún tipo de competencias. Las de segunda categoría son las aldeanas, las de andar por casa, aquellas con deficiencias estructurales que hacen difícil, cuando no imposible, toda proyección de futuro, y que estando sometidas a esta Ley, como las anteriores, cabe que las Comunidades Autónomas puedan ejercitar sobre las mismas algunas competencias administrativas, tampoco todas, por si acaso.

A juicio de nuestro Grupo, una vez que el Estado fije por esta Ley las normas de carácter general y uniforme,

ordenadora del mercado de seguros, consagrando y concretando con ello el principio de unidad de mercado, principio con el que estamos de acuerdo, una de las actividades más importantes y relevantes que corresponden a los Poderes públicos con competencia en esta materia, es aquella que consiste en controlar el estado de solvencia de las entidades aseguradoras, con el fin de tutelar y velar por los legítimos intereses de los asegurados. Una actividad meramente administrativa y sujeta en su ejercicio a una única legalidad.

Pero siendo esto así, nos encontramos con que en la visión del Estado de las Autonomías que sostiene el Grupo Socialista, respaldado en este tema por el Partido mayoritario de la oposición, habrá ciudadanos de Comunidades Autónomas, entre ellos los de Euskadi, cuyos legítimos intereses en materia de seguros serán tutelados por la Administración del Estado, o por la Administración autónoma, según estén asegurados en entidades de primera o de segunda categoría, y no podemos dejar de considerar esto como un absurdo. Un absurdo que tiene su origen en que se establecen fronteras ficticias a la actuación de los Poderes públicos.

Entendíamos que el Estado de las Autonomías significaba, cuando menos, una descentralización administrativa, pero no. Ni siquiera se da esto en todas las materias, como no se da en esta materia de seguros. Ahora que se está hablando de que está en marcha el mapa financiero referido al sector público, yo denuncio que la aprobación de este artículo 33 de la Ley de Seguros Privados significa el pistoletazo de salida hacia una rama financiera referida al sector privado.

Con ocasión de la defensa de nuestra enmienda de totalidad a este proyecto de Ley, enmienda fundamentada exclusivamente en divergencias en el planteamiento autonómico, manifesté ya nuestra sorpresa y preocupación ante el mismo, por tratarse de la primera Ley que en el plano financiero privado se presentó con posterioridad a la entrada en vigor de la constitución de Estatutos de Autonomía, preocupación que con la aprobación de este artículo 33 se va a confirmar definitivamente.

Anuncio que nuestro Grupo Parlamentario y el Partido a quien representamos estará especialmente atento al uso que en su momento vaya a hacer el Gobierno de las amplísimas facultades reglamentarias que le concede el artículo 18 de esta Ley, ya aprobado, y que se refiere a provisiones técnicas, en orden a fijar el destino de las cuantiosas reservas técnicas que deben de mantener las entidades aseguradoras.

Está claro, al menos para nosotros lo está, que el planteamiento autonómico que configura este proyecto de Ley no ha sabido compatibilizar el principio de modernidad y racionalidad con el principio autonómico. Y ello porque consideraciones de tipo económico-financiero, por otra parte mal interpretados, han prevalecido sobre consideraciones de tipo político y social, originando una situación anómala que no puede ni debe ser aceptada por nuestro Grupo y que por eso lo denunciemos. Una vez más estamos ante una Ley sectorial que, erosionando

nuestro Estatuto de Autonomía, minora las facultades de autogobierno de nuestras instituciones autonómicas.

El punto 3 se refiere a dos de las modalidades, de entre las posibles, en las entidades aseguradoras, como son las cooperativas de seguros y las mutualidades de previsión social voluntaria. Con esta diferenciación, a los efectos de una más adecuada distribución competencial, el Grupo Parlamentario Socialista parece que pretende salir al paso de los equívocos derivados de su anterior improvisación al constatar, por fin, que sobre las diferentes entidades aseguradoras que pueden operar en el mercado de seguros, las Comunidades Autónomas tienen reconocidas competencias de rango bien diferenciado. Pero mucho me temo que su reflexión siga siendo superficial e improvisada.

En efecto, el Estatuto de Autonomía del País Vasco, y supongo que sucede lo mismo en otros Estatutos, se refiere a cooperativas y mutualidades no integradas en la Seguridad Social y sobre esas entidades concede a las Comunidades Autónomas competencia exclusiva, lo que significa que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene idénticas competencias estatutarias sobre las cooperativas y mutuas. Y como las mutuas de seguros a las que se refiere esta Ley son entidades no integradas en la Seguridad Social, parece lógico pensar que debían de reconocerse las mismas competencias de las Comunidades Autónomas respecto de las cooperativas de seguros y mutuas de seguros, cosa que no ocurre en la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista, aprobada en Ponencia.

Da la impresión de que el Grupo Parlamentario Socialista ha identificado las mutualidades no integradas en la Seguridad Social con mutualidades de previsión social no integradas en la Seguridad Social; identificación que no es correcta, como es obvio, porque supone confundir el género con la especie.

Por otra parte, a la hora de perfilar el diferente marco competencial para las cooperativas y mutualidades de previsión social del resto de las entidades aseguradoras, se incurre en una ambigüedad y en una indefinición de difícil interpretación. En efecto, las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, deben respetar, en relación con las entidades comprendidas en el punto 3, que son las que se refieren a las cooperativas y mutualidades de previsión social, las bases de ordenación de la actividad aseguradora, mientras que en relación con las demás entidades aseguradoras, deben respetar las bases de ordenación de los seguros privados.

La Disposición final primera de este proyecto de Ley señala cuáles son las bases de ordenación de los seguros privados y, asimismo, el artículo 20 bis señala cuáles son las bases de ordenación de la actividad aseguradora, pero éstas se refieren exclusivamente a las mutualidades de previsión social. Por tanto, ¿cuáles son las referentes a las cooperativas de seguros y, en su caso, a las mutuas? ¿Dejaremos que sea el Tribunal Constitucional quien decida lo que corresponde decidir a los políticos?

Para terminar, señor Presidente, me voy a referir al número 4 y último de este artículo 33, para señalar que

el alto control económico-financiero que corresponde al Estado es una función desconocida para este Diputado, porque también lo es para la Constitución y los Estatutos de Autonomía. Este Diputado podría entender que se reconociesen al Estado funciones de coordinación, porque esto sí estaría de acuerdo con el artículo 149.1.13 de la Constitución, pero es un tema que, la verdad, dejando aparte consideraciones de orden formal, no tiene especial importancia real, porque, de hecho, poco que controlar, poco que coordinar va a tener el Estado, ya que se reserva para sí toda la actuación pública sobre la práctica totalidad de las entidades aseguradoras.

En adelante, señorías, haciendo coincidir la ironía con la realidad, se podrá decir, posiblemente con razón, que la distribución de competencias entre los Poderes públicos en materia de seguros se regula por el artículo 33.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, para pronunciarse con relación a su enmienda número 49.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: El artículo 33 plantea diversos problemas en orden a las competencias de las Administraciones públicas.

La redacción que figura en el informe de la Ponencia procede de anteriores redacciones, como ha dicho el señor Olarte, y de anteriores modificaciones de postura respecto a lo que debería ser el texto final, y ha surgido un texto que se divide en cuatro apartados que regulan distintos aspectos, pero a los que no iban dirigidas nuestras iniciales enmiendas, habiendo, por tanto, un trastoque en la numeración y, naturalmente, la enmienda que nuestro Grupo Parlamentario tenía inicialmente presentada, lo era tan sólo a uno de los puntos iniciales del proyecto de Ley. Si bien, como este artículo tiene una incidencia en todo el capítulo que hemos dejado demorado para su posterior debate, creemos, señor Presidente, que no habrá más remedio que hacer referencia por parte de este Diputado a aquel capítulo en su totalidad.

Refiriéndome al punto 1 del artículo 33, debo decir que es una competencia del Estado organizar todo lo relacionado con el seguro como bien le parezca, aunque la redacción no es muy afortunada, puesto que el texto de la Ponencia habla de la competencia administrativa de la Administración del Estado. Yo supongo que los preclaros redactores socialistas modificarán esta redacción, que no sabemos bien lo que quiere decir y cuáles no son las competencias no administrativas de la Administración del Estado a las que no alude el proyecto, pero parece ser que existen, y nos concrete algo el punto 1.

Sin embargo, lo que verdaderamente importa en cuanto a la distribución competencial, son los puntos 2 y 3 de este artículo. En cuanto al punto 2, dice que las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos, tienen competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro de su territorio, de las bases de ordenación de los seguros privados contenidas en esta Ley y disposiciones básicas que la complementen. Hasta

aquí podría no haber objeción alguna a este punto de la redacción del texto de la Ponencia. Sin embargo, sí nos tenemos que oponer en cuanto a lo que sigue de que las entidades de seguro directo, cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de riesgo que aseguren sea dentro de la Comunidad.

¿Por qué? Porque en cuanto a la primera parte, que he separado en mi lectura, nada hay que objetar, puesto que se ajusta a lo establecido en el artículo 149.1.11 de la Constitución en cuanto a la competencia del Estado sobre las bases de ordenación del seguro y en cuanto a la competencia, por tanto, de las Comunidades Autónomas, según lo previsto en sus Estatutos, si lo tienen previsto y las que lo tengan, para el desarrollo legislativo y la ejecución de dichas bases.

Ahora bien, en el resto del artículo, en la segunda parte, donde dice «... respecto de las entidades de seguro directo...», parece que establece ya una diferenciación respecto a unas entidades y a otras, y luego nos señala ya unos requisitos muy concretos, como son el domicilio social, el ámbito de operaciones y la localización de riesgos.

Yo comprendo las razones del Grupo Parlamentario Socialista de querer asegurar, en todo momento, la unidad de mercado. La preocupación del Grupo Socialista va en ese sentido; quiero imaginarme que es esa la finalidad, que comparto. La unidad de mercado no se pone aquí en discusión, lo que sí se pone en discusión es si, mediante una Ley como la que nos ocupa, podemos limitar, aunque sea en preceptos básicos, las competencias de las Comunidades Autónomas en cuanto al desarrollo legislativo de estas bases o en cuanto a la ejecución de las mismas.

Que conste que quiero poner de manifiesto que el mismo Grupo Socialista ha variado su criterio, puesto que el texto del proyecto no establecía más que dos requisitos, creo recordar, en este artículo para el desarrollo o la ejecución y luego, en la redacción de la Ponencia, se introduce uno más. Es decir, se está diciendo cómo y de qué forma van a tener que desarrollar las Comunidades Autónomas los preceptos básicos de esta Ley de ordenación del seguro. Por tanto, se está limitando la competencia de las Comunidades Autónomas.

Ante esta Ley, nuestro Grupo ha querido tener siempre un criterio abierto, de negociación, de aceptación de las sugerencias socialistas; en Ponencia estábamos abiertos a cualquier tipo de aproximación, se han hecho diversas redacciones, pero nos encontramos con un texto que no podemos aceptar. ¿Por qué? Yo no quisiera hacer una referencia al descubrimiento de la manera de «loapizar» sectorialmente que ha descubierto el Grupo Socialista ante el fracaso de una Ley general armonizadora, como era la LOAPA, ahora es a través de Leyes sectoriales cuando se introducen preceptos que sí constituyen verdaderos preceptos armonizadores o de «loapización», como ya he querido destacar entre comillas, como el que se introduce en este precepto de este artículo 33. Así, a través de Leyes sectoriales puede llegarse a la misma finali-

dad que se perseguía entonces con la tan denostada LOAPA y sin necesidad de llamar tanto la atención.

Nuestro Grupo Parlamentario también se suma a lo que el señor Olarte ha manifestado aquí en cuanto a esa intención que parece vislumbrarse desde el Gobierno y el Grupo Socialista de intento de limitar la capacidad no sólo financiera, sino las competencias que se establecen en los Estatutos de las Comunidades Autónomas, en lo que el señor Olarte ha mencionado la LOAPA financiera. Nosotros creemos que éste es un proyecto de Ley que, con este artículo 33 vuelve a insistir el Grupo Socialista en su no entendimiento de lo que son las competencias de las Comunidades Autónomas y vuelve a caer el Grupo Socialista en su no entendimiento, en definitiva, de lo que significa el Estado de las Autonomías plasmado en nuestra Constitución. Es grave que esto se mantenga ahora por el Grupo Socialista.

Esta mañana, el Grupo Socialista, en un tercer intento de aproximación según una enmienda transaccional, ha querido, todavía, presentar otra enmienda transaccional referida a la Disposición final primera que está relacionada con el artículo 33, que no se ha presentado y, por tanto, no voy a entrar en ella, pero sí quiero citarlo como un ejemplo del criterio oscilante y variante del Grupo Socialista respecto a este problema, porque es un tema en el que no está caminando sobre seguro, sino sobre ascuas, rozando la inconstitucionalidad. Nuestro Grupo Parlamentario, si se aprueba el texto de la Ponencia tal como está, no va a tener más remedio, a través de las instituciones en las que este Grupo Parlamentario tiene el poder autonómico en estos momentos, que interponer el correspondiente recurso de inconstitucionalidad para que, en definitiva, sea el Tribunal Constitucional quien determine cuáles son las competencias y las delimite, y no se pretenda hacer, por la vía solapada, mediante la introducción de un artículo en esta Ley del Seguro.

Que conste que esta manifestación de oponernos hasta con la presentación de un futuro recurso de inconstitucionalidad no es del agrado de este Grupo Parlamentario. En temas tan puntuales como es éste, que ha sido remitido con competencia legislativa plena a esta Comisión, puesto que se trata de un problema muy importante, pero muy sectorial, no le gusta a nuestro Grupo Parlamentario tener que anunciar la presentación de recurso de inconstitucionalidad, porque no le gusta tomarlo como costumbre. Le gustaría llegar a posturas de aproximación, y todavía quedan trámites parlamentarios, señor Presidente, para llegar a esa voluntad concorde de entendernos en cuanto a lo que nuestro Grupo cree que son las competencias de las Administraciones públicas, según el ordenamiento jurídico constitucional.

Esto, en cuanto hace referencia al punto 2 del artículo 33, sobre el que yo siento tener que manifestarme en este sentido.

En lo que se refiere al punto 3, todavía tengo que ser más contundente, señor Presidente, porque aquí se están limitando todavía más las competencias estatutarias, cuando menos de los Estatutos que tienen atribuida competencia exclusiva en lo que se refiere al mutualismo,

con el nombre que aquí se indica de mutualidades de previsión social o cooperativas de seguros y montepíos. Perdón por alargarme en este punto, que quizá sea uno de los artículos fundamentales de esta Ley.

El señor PRESIDENTE: Siendo un artículo de la importancia que tiene, puede S. S. dilatarse sin ninguna clase de limitaciones en los turnos de mantenimiento de las enmiendas y en las correspondientes réplicas y contrarréplicas.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Gracias, señor Presidente. Intentaré resumir al máximo.

El punto 3, indica cuáles son las competencias de las Administraciones públicas en lo que se refiere al mutualismo no integrado en la Seguridad Social. Esta es una materia que algunos Estatutos de Autonomía, y entre ellos el de Cataluña, incluyen como competencia exclusiva con respecto a la legislación mercantil. Así como en materia de ordenación del seguro, a la que se refiere el punto 2, el Estatuto de Autonomía de Cataluña en su artículo 10.4 dice que sólo tiene competencia la Comunidad Autónoma para el desarrollo legislativo y la ejecución, aquí nos encontramos con una materia de competencia exclusiva, por supuesto, con respeto a la legislación mercantil, que es competencia exclusiva del Estado según el artículo 149.1.6 de la Constitución española, como muy bien saben los ponentes del Grupo Socialista.

¿Qué ocurre con la redacción del punto 3? Pues dice que en cuanto a las cooperativas, montepíos o mutualidades —competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas— no integrados en la Seguridad Social y en el ámbito indicado en el número anterior —es decir, ya indica un determinado ámbito con los tres requisitos a que me he referido antes que están incluidos en el punto primero, es decir, domicilio social, ámbito de operaciones, localización de riesgo— corresponderá a las Comunidades Autónomas dictar normas para su regulación, respetando las bases de ordenación de la actividad aseguradora.

Yo no quisiera ser tan sutil como para distinguir, como ha hecho el señor Olarte, entre lo que son bases de ordenación de la actividad aseguradora, pero creo que, con la redacción que aquí se propone, se limitan en absoluto, totalmente, las competencias de las Comunidades Autónomas. Porque ¿cuál es entonces la competencia exclusiva que le queda a las Comunidades Autónomas que tengan asumida esa competencia en los Estatutos? Si lo que tienen es la competencia de dictar normas respetando las bases de ordenación del seguro, que son todas las que se dicen en la Disposición final primera, y en el ámbito, además, de lo regulado en el párrafo primero de este artículo, ya me dirán los señores socialistas cuál es la competencia exclusiva que le queda a las Comunidades Autónomas en cuanto a mutualismo se refiere, porque este Diputado no sabe cuál es.

Yo creo que aquí se parte de un principio totalmente erróneo y se plasma, además, en la propuesta de transacción del Grupo Socialista, referida al Capítulo III bis,

aplazado en la discusión de esta Comisión, porque se parte del principio de que las mutualidades de previsión social realizan una actividad aseguradora. Evidentemente, si dentro de la actividad aseguradora englobamos todo y no distinguimos qué tipo de actividad aseguradora es a la que nos referimos, nos encontramos con que actividad aseguradora puede serlo todo; la Seguridad Social también es actividad aseguradora y no entra dentro del ámbito de esta Ley, como es lógico.

¿Cuál es nuestra pretensión? Es la siguiente: el mutualismo no integrado en la Seguridad Social no es actividad aseguradora a la que se refiere esta Ley. De ahí el error, porque si se considera que el mutualismo no integrado en la Seguridad Social ejercita o tiene una actividad aseguradora de las que se regulan en esta Ley, es lógica su pretensión de inclusión en la misma, pero creemos que el error competencial del artículo 33, en el que cae el Grupo Socialista, parte de una equivocación global, cual es el de intentar regular el mutualismo no integrado en la Seguridad Social dentro de esta Ley del Seguro. Porque esta Ley del Seguro, aún escudándose en la competencia general atribuida por la Constitución a la ordenación del seguro que corresponde al Estado, la del mutualismo de previsión social, señor Presidente, no forma parte del seguro privado al que se refiere la Constitución como competencia exclusiva; no forma parte de él, y se ha querido meter de matute, con calzador, otro tipo de entidades como es el mutualismo de previsión social no integrado en la Seguridad Social en una Ley que no cabe, en una Ley que no le corresponde, en una Ley que no le va bien, en una Ley que no lo acaba de regular, porque se ha querido, de pasada, derogar una Ley del año 1941 que tiene enormes defectos, evidentemente, pero que se refiere a otro sector del seguro, probablemente, si bien no al sector al que, en definitiva y originariamente, iba destinada esta Ley del Seguro.

Ese es el error. El error es querer meter en esta Ley del Seguro todo el mutualismo de previsión social no integrado en la Seguridad Social. Porque la vía correcta ¿cuál era? La vía correcta era modificar la Ley de 1941, que regulaba el mutualismo de previsión social, en una Ley aparte que nada tiene que ver con el seguro privado. ¿Por qué? Porque las entidades de mutualismo de previsión social no integradas en la Seguridad Social ¿qué actividad ejercen? No ejercen una actividad mercantil, de lucro, ni mucho menos. Son unas entidades en las cuales unos señores mutualistas se cubren unos riesgos de los cuales responden. Aquí se ha querido regular esto, que es una previsión social, distinta al ánimo de lucro, que corresponde a las entidades que se dedican en Derecho Mercantil al seguro, se ha querido meter en una Ley que no le va. Cuando las cosas se meten forzosamente en una Ley que no les va, en una Ley que no les compete, surgen muchísimas dificultades, tantas, como que se establece, incluso discriminación. Evidentemente, como no se quiere coartar, no se quiere limitar, no se quiere ahogar, el mutualismo de previsión social, tan importante en muchas zonas de nuestro país, se le dan una serie de beneficios en esta Ley, incluso se negocia con ellos para

que no les resulte tan dañina esta Ley, para que, en definitiva, no desaparezcan, pero se está creando una discriminación con otras entidades reguladas por esta Ley. ¿Por qué? Porque se dedican a actividades totalmente distintas, que no tienen en absoluto nada que ver, aunque se me diga que en el fondo es actividad aseguradora la que ejercen esas entidades.

Ese error inicial es el que luego obliga también a cometer otro profundo error por parte del Grupo Socialista, cual es el de intentar, entonces, regular mediante el artículo 33 la cuestión competencial, y sustrae, con la redacción del actual punto tercero a las Comunidades Autónomas esa competencia que tienen asumida en sus Estatutos.

Yo me pregunto y no creo que los redactores de los Estatutos de Autonomía asumieron esa competencia, ¿por qué distinguieron, entonces, entre ordenación del seguro y mutualismo, estableciendo para la ordenación del seguro el respeto al artículo 149.1.6 de la Constitución, puesto que es competencia estatal, y, sin embargo, el mutualismo lo integraron en otro sitio como competencia exclusiva? Porque son dos cosas muy distintas, y lo hicieron por eso. No por capricho, no por copiarse, porque podían haberse copiado muchos Estatutos, y, sin embargo, hubo alguno que fue el primero, y los redactores distinguieron, y esta Ley no quiere distinguir. Entonces se pretende distinguir en un artículo competencial, incidiendo en un error manifiesto de limitación de competencias, porque limita, coarta, y no deja competencia alguna para las Comunidades Autónomas que han asumido esa competencia en sus Estatutos de Autonomía.

Este es el planteamiento de nuestra oposición a esta Ley, no, repito, en cuanto a lo que se refiere a la ordenación del seguro, pero sí en lo que se refiere a la distribución competencial que se pretende introducir, discutible, por otra parte, en una Ley como es la de ordenación del seguro.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Corresponde el turno a la enmienda que queda pendiente, la número 203, del Grupo Parlamentario Popular. El señor Renedo tiene la palabra.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: En relación con la enmienda 203, que presentó el Grupo Parlamentario Popular al artículo 33, como he señalado también en anteriores intervenciones, dado el cambio sucesivo de posturas que ha tenido lugar por parte del Partido Socialista y también por parte de otros Grupos en relación con una materia tan vidriosa y tan difícil de precisión, no la voy a defender en concreto por cuanto que carece ya de sentido, sino que voy a fijar la posición de nuestro Grupo en relación con la actual redacción del artículo 33, que es consecuencia de una modificación de otra modificación anterior introducida en Ponencia por el Grupo Socialista.

Tengo que decir que, en principio, la posición del Grupo Parlamentario Popular en relación con los tres primeros apartados del artículo 33 es sustancialmente coinci-

dente y, por tanto, también con la filosofía fundamental que inspira este precepto.

Consideramos que la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas es algo que está hecho ya en la Constitución, que está hecho posteriormente en los Estatutos de Autonomía, y que en las Leyes sectoriales que se van dictando en relación con diversas materias, en este caso en relación con el seguro, no hay que hacer una atribución de competencias, puesto que ésta la tienen realizada directamente, pero sí conviene, como es lógico, fijar y delimitar los ámbitos en los que estas competencias pueden ser ejercidas.

En este sentido estamos totalmente de acuerdo con la delimitación general que se hace respecto de las competencias que no sólo en la Comunidad Autónoma vasca o la catalana, aquí directamente representadas, sino en otras muchas Comunidades, cada una con unos matices diferentes, tienen en relación con el seguro, en el sentido de que entendemos elemental que estas competencias se refieran exclusivamente a aquellas entidades que actúen exclusivamente en su territorio.

Por tanto, los tres criterios básicos, de que las competencias de la Comunidades Autónomas se ejerzan sobre entidades cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de riesgos se limiten al territorio de la Comunidad, nos parecen plenamente acertadas y, por consiguiente, nosotros los suscribimos.

Por otro lado, aparece el problema de la distinción, de que aquí se ha tratado hace un momento, entre entidades de seguro, en sentido estricto, y otra serie de entidades de muy difícil calificación jurídica como son los montepíos, las cooperativas, las mutualidades de previsión social, etcétera.

Respecto a las entidades de seguro directo, la cuestión no ofrece, a nuestro juicio, problema alguno. Está claro que el artículo 149 de la Constitución reserva a la competencia exclusiva del Estado no sólo toda la legislación mercantil, y ahora habría que entrar aquí a considerar en qué medida esta Ley, aunque sea una Ley de ordenación del seguro privado, no tiene también aspectos mercantiles que serían de competencia exclusiva del Estado, y en qué medida otros aspectos de naturaleza, ya más bien pública, de ordenación del sector entrarían en el otro apartado del artículo 149, que reserva a la competencia exclusiva del Estado tan sólo las bases de la legislación de la Banca, del crédito y del seguro, pero parece evidente que en este caso son las bases del seguro las que tienen que recogerse precisamente en esta legislación, que son de aplicación obligada para todas las Comunidades Autónomas, y tan sólo el desarrollo legislativo y su ejecución podrán ser ejercitados por las Comunidades Autónomas en caso de que así lo establezcan los correspondientes Estatutos.

Otro problema, muy directamente vinculado con el mismo, es el de las cooperativas de seguro y montepíos o mutualidades de previsión social. Se ha señalado aquí en anteriores intervenciones que, efectivamente, la delimitación, no tanto en el caso de las cooperativas de seguros, pero sí en el caso de los montepíos y mutualidades de

previsión social, con relación a las entidades de seguro normales, es sumamente difícil. Ciertamente es una delimitación extraordinaria difícil, por cuanto que las mutualidades de previsión social arrancan de un sistema primitivo de aseguramiento, cuando no existía prácticamente la Seguridad Social, cuando las entidades de seguro voluntario habían alcanzado un desarrollo mínimo, y cuando por ello fueron objeto de una especial protección por parte del Estado, que cristalizó en aquella vieja Ley de 1941, con el fin de llegar a sectores de la población que, por su nivel de renta, por su marginación, no estaban en condiciones de poder contratar seguros de carácter voluntario.

Ahora bien, con todas las salvedades que esto implica, nos parece evidente, y no queremos aquí anticipar el debate que se producirá en relación ya con el tema concreto de las mutualidades de previsión social, que las diferencias entre las mutualidades y montepíos de previsión social y las entidades normales de seguro son siempre diferencias de carácter adjetivo y nunca sustancial. Son diferencias orgánicas, por cuanto que unas dependían, por ejemplo, del Ministerio de Trabajo y estaban sometidas a su inspección, y las otras dependían, en cambio, del Ministerio de Economía y Hacienda, diferencias en cuanto a su ámbito de aplicación, puesto que en un caso, en el caso de los seguros normales, no tenían limitación en sus actividades, mientras que las mutualidades estaban limitadas tan sólo a determinados riesgos, de cierto nivel y para ciertas personas, que no tenían, como antes he dicho, capacidad para acceder al seguro normal, pero en cuanto al fondo de la cuestión es obvio, nos parece a nosotros, que las mutualidades de previsión social como las cooperativas de seguros realizaban una función aseguradora.

Nos parece, por tanto, absolutamente indiscutible que las bases del seguro, que el artículo 149 de la Constitución reserva a la competencia exclusiva del Estado, se deben de aplicar no tan sólo al seguro normal y corriente, al seguro lucrativo, que se realiza por compañías privadas con esta finalidad, sino también a todo otro tipo de entidades, cualquiera que sea su forma jurídica, bien revistan la forma jurídica de cooperativas, la forma de montepíos o mutualidades, cualquiera que sea su dependencia orgánica, pero que, en definitiva, están realizando una actividad aseguradora. De la misma manera que una cooperativa de crédito, por ejemplo, una Caja Rural, realiza también una actividad bancaria y crediticia, aunque su naturaleza jurídica sea completamente diferente a la de la Banca privada, y es obvio, nos parece también que las bases del crédito y la Banca deberán aplicarse en su día, cuando se dicten, a las cooperativas de crédito, aunque su forma, su formación, sus requisitos de constitución y hasta incluso su dependencia orgánica pueda ser diferente.

En este sentido creemos, por tanto, que a las cooperativas de seguro y montepíos y mutualidades de previsión social, las bases del seguro, contenidas en esta Ley, deben aplicarse a todas ellas, sin perjuicio de que exista, como también se ha señalado aquí, esa contradicción,

difícil de resolver en este momento, de que algunos Estatutos asumen competencias exclusivas en relación con cooperativas y mutualidades, y en cambio no tienen esas competencias en relación con las sociedades normales. Entendemos, sin embargo, que esa competencia exclusiva no se debe referir nunca a no respetar las bases de la ordenación del seguro, sino, en todo caso, por ejemplo, las cooperativas, estarán reguladas por una Ley especial del Gobierno vasco, del Gobierno catalán o de la Comunidad Autónoma correspondiente, en cuanto a su constitución, su inscripción, los requisitos para su inspección, etcétera, pero no en cuanto que desarrollen una actividad bancaria, en cuyo caso estarán sometidas a las bases de la Banca, o, en este caso, si realizan una actividad aseguradora, que estén sometidas, como es lógico también, a las bases del seguro.

Supuesto esto, nos queda únicamente referirnos a dos puntos en los cuales nuestra posición quizá ya no coincide plenamente con la del Grupo Socialista. Por un lado, al problema de la definición de las bases. Parece que aquí ha habido también en el último momento un cierto cambio de postura. El problema de la definición de lo que es básico y lo que no es básico, es un problema que rebasa mi capacidad, y que ha sido objeto de múltiples sentencias del Tribunal Constitucional. En principio, está claro que las bases del seguro, a nuestro juicio deben aplicarse tanto a las cooperativas y a los montepíos como a las entidades de seguro directo, normal y corriente, pero, en cambio, el hecho de concretar un texto legislativo cuáles sean esas bases, quizá pueda suponer una interpretación del texto constitucional, de normas que, en principio, deban ser objeto de una aplicación directa, por cuanto que la atribución de competencias —hay que observar— no la realiza esta Ley, la de competencias entre diversas Comunidades Autónomas, sino que la realizan directamente la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

Otro aspecto en el cual tampoco podemos dar nuestra absoluta conformidad es el que se refiere al alto control económico-financiero de las entidades y la manera como éste se regula en el apartado 4.º No porque creamos, como se ha señalado anteriormente por el portavoz, creo, del Grupo Vasco, que el Estado no tiene derecho al alto control económico-financiero de estas entidades; creemos que esto es obvio, por cuanto que, aunque no figure esta palabra en la Constitución, está claro que las múltiples facultades que se reserva el Estado y además los principios de los cuales él es garante, y tiene obligación de asegurar, como es el de unidad de mercado, la planificación económica general, la coordinación, en una materia de tanta trascendencia económica como es, en definitiva, el seguro, que juntamente con la Banca constituye un poco el nervio de la economía nacional, está claro, digo, que este alto control va insito y se presupone dentro de estas amplias facultades. Ahora bien, entendemos que este alto control económico-financiero, que se regula en el apartado 4.º, del artículo 33, está bien regulado en algunos aspectos, por ejemplo, en la remisión anual al Ministerio de los datos estadísticos contables de cada en-

tividad, en la colaboración entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma respectiva, homogeneizar la información documental, coordinar las actividades de dichas Administraciones, etcétera; pero queda, en cambio, un punto en el cual creemos que no se ajusta a lo que realmente corresponde en cuanto a facultades de ejecución, y es concretamente el supuesto en el que se prevé que para el ejercicio del citado acto de alto control económico-financiero, en los supuestos previstos en el número 3, es decir, cuando se trata de cooperativas de seguros y montepíos o mutualidades de previsión social, las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Economía y Hacienda cada autorización que concedan a una nueva entidad, así como su revocación. Es decir, está claro que tratándose de cooperativas, montepíos y mutualidades de previsión social, en el apartado 4.º se reconoce a las Comunidades Autónomas la posibilidad de conceder las autorizaciones y la revocación de las mismas, o sea, una típica facultad ejecutiva, y además la esencia misma de la ejecución. En cambio, de esta relación se deduce que en el supuesto del apartado 2.º, es decir, tratándose de entidades de seguros normales, no existe esta posibilidad de ejecución. Creemos, sinceramente, que en este caso las facultades de ejecución de las Comunidades Autónomas, en lo que respecta a entidades de seguro directo, quedan prácticamente anuladas, puesto que ni siquiera pueden conceder la autorización ni revocarla, siempre teniendo en cuenta que estas facultades se ejercerán dentro de los estrechos límites, y para nuestro punto de vista, plenamente justificados, que se señalan en el apartado 2.º, es decir, entidades con domicilio social, ámbito de operaciones y localización de riesgos dentro de esta Comunidad Autónoma. Pues bien, si dentro de estos estrechos límites no pueden ejercer facultad alguna, tratándose de entidades de seguro directo, para conceder o revocar la autorización, es decir, la esencia misma de la ejecución, creemos que en este apartado 4.º se está negando la ejecución de las facultades en materia de seguro, en relación con las entidades de seguro directo.

Por lo demás, vuelvo a repetir que nuestra postura, en conjunto, es sustancialmente acorde con la filosofía general del precepto, con el ámbito de restricción de los riesgos, porque estamos completamente de acuerdo en que las facultades de desarrollo legislativo y de ejecución de las Comunidades Autónomas jamás pueden ejercerse sobre entidades que rebasen su ámbito territorial, y no tiene sentido ninguno que haya facultades de ejecución en una Comunidad Autónoma, por ejemplo, sobre una entidad de ámbito nacional, como La Unión y el Fénix o cualquier otra de la misma naturaleza. Estas facultades tienen que limitarse exclusivamente al ámbito territorial de la Comunidad, pero, dentro de este ámbito territorial y teniendo en cuenta que se encuentran ya suficientemente limitadas y con garantías a efectos del control y de la coordinación por parte del Estado, creemos que se debe garantizar que esta ejecución y este desarrollo legislativo, en la limitada medida en que se pueda realizar, se pueda hacer, efectivamente, por las Comunidades Autó-

nomas, con el fin de no dejar prácticamente vacíos de contenido sus preceptos estatuarios. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para el turno en contra, conjunto, de todas y cada una de las enmiendas que han sido objeto de defensa por los respectivos Grupos Parlamentarios, por el Grupo Socialista tiene la palabra don Luis Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Gracias, señor Presidente.

Antes de entrar en el debate del artículo 33, que ha sido hasta el momento el que ha consumido mayor índice de tiempo de todos los debatidos hasta el momento, voy a hacer una mención, ya apuntada por otros portavoces que me han precedido en el uso de la palabra, y es que en realidad no solamente estamos debatiendo el artículo 33, sino también una nueva Disposición final, que, con el nombre de Disposición final primera, fue presentada en trámite de Ponencia por nuestro Grupo Parlamentario.

En cuanto a los distintos portavoces que han defendido sus enmiendas, y respondiéndoles con toda cordialidad, quisiera invitar al señor García Agudín, portavoz del Grupo Parlamentario Centrista, a que, como estoy seguro que va a hacer, retire sus enmiendas números 31 y 32, ya que sustancialmente, o más que sustancialmente, están íntegramente recogidas en el informe de la Ponencia, en cuanto afecta a los números 1 y 2 del artículo 33. Hay, simplemente, pequeñas diferencias que podríamos decir, en todo caso, exclusivamente de redacción, que no afectan al espíritu ni a lo que pretendía el Grupo Parlamentario Centrista al presentar las enmiendas que he mencionado.

Nosotros, y contesto ahora a los restantes portavoces que han defendido sus enmiendas, tenemos que hacer una reflexión de carácter previo. Si los portavoces del Grupo Socialista tuvieran que hacer caso a las manifestaciones de algunos Grupos Parlamentarios, a la hora de juzgar o hacer juicios de intención sobre nuestras posturas en los debates de los proyectos de Ley, llegaríamos a la más absurda perplejidad, porque resulta que si no variamos nuestras posturas en los trámites de discusión parlamentaria, estamos aplicando de forma radical y rotunda lo que se ha dado en llamar el rodillo parlamentario. Sin embargo, si lo que pretendemos es flexibilizar nuestras posturas y acercarlas a las de los Grupos enmendantes, que no son solamente dos, sino que en este artículo han sido cuatro lo Grupos Parlamentarios —y, al menos, parece ser, a las posturas de dos de los cuatro Grupos Parlamentarios enmendantes nos hemos acercado, como lo demuestra el hecho de que o hayan sido retiradas sus enmiendas, o bien, presumiblemente, se vayan a retirar—, pues resulta que no, que lo que tenemos son criterios cambiantes, que lo que hacemos es tener una gran improvisación en el tema, que lo que hacemos es introducir meros cambios formales, pero no atacar el problema en el fondo.

Como digo, señor Presidente, señoras y señores Diputa-

dos, esta postura nos llevaría a la más absurda perplejidad. El Grupo Socialista, y manifiesta esto tanto en esta Ley como en todas, ataca la discusión parlamentaria con un ánimo flexible en toda ella, pero, eso sí, tratando y nos podemos equivocar, por supuesto, de que la redacción de los proyectos, en Leyes tan importantes como ésta, y en lo que afecta a los ámbitos competenciales del Estado y de las Comunidades Autónomas, respete, en primer lugar, la Constitución; en segundo lugar, los Estatutos de Autonomía y, en tercer lugar, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuando trata de delimitar o ayudar a interpretar la delimitación de ámbitos competenciales.

Y esto es lo que hemos pretendido hacer durante la discusión de Ponencia. Si hemos presentado enmiendas al texto del proyecto, es porque creíamos que con el texto de nuestras enmiendas se aclaraba de forma más diáfana nuestra postura con respecto al ámbito competencial en materia de ordenación del seguro, si hemos presentado enmiendas transaccionales, reflejadas en el informe de la Ponencia, para aclarar más todavía lo que creíamos que para algunos no estaba claro, ha sido, y no tengan SS. SS. la más mínima duda, intentando flexibilizar nuestras posturas y acercarnos a las posturas que los Grupos nacionalistas, fundamentalmente el Grupo Parlamentario Vasco y el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, mantenían en este artículo.

Otra cosa es que no lo hayamos conseguido. Pero si no lo hemos conseguido, piensen SS. SS., piensen los Grupos enmendantes, si ha sido debido o a la poca flexibilidad, que al menos alguna hemos tenido, del Grupo Socialista, o a la no modificación de sus posturas del Grupo Vasco y del Grupo de la Minoría Catalana. Porque nosotros, al menos, sí que hemos intentado modificar y acercarnos, mientras que SS. SS. tendrán que convenir conmigo que no han modificado en absoluto las posturas que estaban reflejadas en sus enmiendas, que no han hecho el más mínimo esfuerzo, ni en la Ponencia —adonde en algunos casos no han asistido algunos de los representantes de los Grupos enmendantes— ni en este debate en Comisión, con competencia legislativa plena, para acercar sus posturas a las que nosotros considerábamos correctas, a la luz de la interpretación de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Vean SS. SS. cómo muchas veces hacer acusaciones de falta de flexibilidad, hacer acusaciones de mantener criterios cambiantes o hacer acusaciones de improvisación puede ser peligroso, sobre todo, como ocurre en este caso, cuando no responden a la realidad. Porque, ¿cuáles son nuestros criterios sobre el tema de la distribución competencial, que se recogen en el artículo 33 y en la Disposición final primera? Pues nosotros creemos, a la luz de la interpretación del Tribunal Constitucional, que los que se deducen del propio órgano jurisdiccional en materia constitucional, los que se deducen, digo, del bloque constitucional, es decir, de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. En primer lugar, y de ahí la existencia de la Disposición final primera, hemos respetado lo que el Tribunal Constitucional señala, a la hora de determinar las bases. Dice el Tribunal Constitucional, y noso-

tros lo respetamos, que el criterio de lo que son bases o de lo que no son bases —cabe deducirlo de la totalidad del ordenamiento jurídico— puede establecerse en una Ley, o bien, cuando la Ley no lo haga, puede delimitarlo el Tribunal Constitucional.

Nosotros hemos considerado oportuno que se refleje en la propia Ley, y de ahí que hayamos establecido una Disposición final primera, a cuya lectura detenida y sosegada reenvío a SS. SS. Porque, dentro de la materia, a la hora de definir las bases, de acuerdo con la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, hay algo que queda claro, y que creo que el texto respeta plenamente. Lo único que dice el Tribunal Constitucional, el único límite que establece a las Leyes de bases o a las bases del ordenamiento jurídico es que, a través del mecanismo de las bases, no se puede producir un vaciado total y absoluto de las competencias de las Comunidades Autónomas. Y el establecer las bases en este proyecto de Ley, no supone ningún vaciado total o absoluto de las competencias de las Comunidades Autónomas. Otra cosa es que determinadas Comunidades Autónomas quisieran que las bases fueran más reducidas; pues bien, ese es un tema, desde nuestro punto de vista, que hemos estado pidiendo —y a veces también, señor Olarte, fuera de la Ponencia—, que delimitaran los Grupos Parlamentarios qué es lo que consideraban bases de esta Ley que deben respetar la Legislación, la actuación y las competencias de las Comunidades Autónomas, y qué es lo que SS. SS. consideran que no tiene tal carácter de base. Lamentablemente, no lo hemos conseguido.

No termina aquí este trámite parlamentario, y no cejamos en el empeño de intentar conseguir, al menos, esa clarificación de posturas en trámites parlamentarios posteriores.

El señor Trías ha hecho mención a la posible presentación de una enmienda transaccional en este trámite, que, efectivamente, no vamos a presentar, fundamentalmente porque sus señorías mismas han dicho que no les satisface, lo cual no significa que no vayamos a reproducir, en esos o en términos parecidos, esta enmienda en trámite posterior, es decir, en la discusión ante la Cámara Alta, pero sin que pueda interpretarse en ningún momento que la presentación de esa enmienda en la Cámara Alta suponga ni una improvisación ni un criterio cambiante, sino un deseo repetido y reiterado de lograr un acuerdo con las posturas que los Grupos a los que SS. SS. representan están aquí defendiendo.

En segundo término, y dentro de los títulos competenciales, se han referido SS. SS. al ámbito de competencia de las Comunidades Autónomas respecto de las entidades comprendidas en esta Ley. Y yo me pregunto que quién es más respetuoso con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si los Grupos que apoyamos este texto, señalado en el número 2 del artículo 33, y luego reiterado, por remisión, en el número 3 del mismo precepto, si el Grupo Socialista y los Grupos de los que se ha tomado esos criterios, o los propios Grupos enmendantes, en concreto el Grupo Parlamentario Vasco, ya que el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana proponía exclusiva-

mente la desaparición del número 2 y del número 3 del artículo 33.

Con total desapasionamiento, yo creo que estamos mucho más cerca de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es más, que la respetamos plenamente, los Grupos que apoyamos este texto, que el Grupo Parlamentario Vasco, por los criterios que recoge en sus enmiendas. Y me refiero, en concreto, a la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley de Cooperativas vasca. ¿Qué puede entenderse como entidades que deban estar sometidas, en su actuación administrativa y competencial, a las Comunidades Autónomas? Pues establezcamos un doble criterio; en materia de seguros, y el segundo tiene dos manifestaciones: domicilio social y ámbito de actuaciones. Y esa es la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Y digo que, en materia de seguros, el ámbito de actuaciones tienen una doble presencia, tanto en las operaciones, como en la localización de riesgos. Pero estamos en dos facetas de un mismo concepto, es decir, el ámbito de la actuación en la materia de seguros.

Pues bien, si esto es así, si respetamos la interpretación que se ha hecho por el Tribunal Constitucional a la hora de delimitar competencias entre Estado y la Comunidad Autónoma Vasca, si lo respetamos, ¿qué tienen SS. SS. en contra de este precepto? Les puede gustar más o menos la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pero creo que deberían hacer un esfuerzo por acatarla, lo mismo que intentamos, puede ser que con fortuna, desde el Grupo Parlamentario Socialista.

En segundo término, se habla de las atribuciones y los títulos competenciales del Estado. Los títulos competenciales del Estado —es muy claro en cuanto al número 2— no pueden ser objeto de duda. El título competencial del Estado se deduce del artículo 149.1.11.º de la Constitución. El Estado tiene competencia exclusiva para dictar las bases de la ordenación del seguro. Esto no puede ser objeto de discusión en cuanto a título competencial. Me remito a lo anteriormente manifestado en cuanto a que SS. SS., o los Grupos a los que representan, pueden considerar que estas bases son demasiado amplias o demasiado estrictas, pero el título competencial es lo suficientemente claro.

En cuanto al mutualismo, recogido en el número 3 de este precepto, no podemos olvidar que la interpretación que se haga de los Estatutos de Autonomía, de aquellos que recogen como competencia exclusiva o remisión, en todo caso, a determinada legislación, a la legislación mercantil, en materia de mutualismo no integrado en la Seguridad Social, no puede ser una competencia exclusiva que no respete las bases correspondientes.

Y, ¿cuáles son estas bases? Cualquiera intérprete que se ponga a analizar, desde el punto de vista competencial de las Comunidades Autónomas, el contenido del artículo 33 y la Disposición final primera en relación con el artículo 149.1.11.º de la Constitución y con los Estatutos de Autonomía que recogen como exclusiva esta competencia, llegará a la conclusión, y admitirá, que las actividades de las mutualidades no integradas en la Seguridad Social son materia de seguro.

Y nos dice el señor Trías de Bes, haciendo una lectura totalmente parcial, o más que parcial, del artículo 149.1.11.º de nuestra Constitución: «Es que aquí se refiere al Seguro privado». Y yo le pregunto al señor Trías de Bes: ¿dónde habla del Seguro privado en el artículo 149.1.11.º de la Constitución? Su señoría dice: «es que como no habla de la Seguridad Social...» Bien. Pero es porque de la Seguridad Social habla en el 149.1.16.º Y esta Ley no regula la Seguridad Social, puesto que es otro título competencial diferente al que corresponde a la regulación de la Seguridad Social en el propio artículo 149.1 de nuestra norma institucional básica.

La actividad de las mutualidades no integradas en la Seguridad Social, la actividad de las cooperativas de seguros, es claramente una actividad de seguro, y el Estado tiene título competencial indubitado e indubitable para regular las bases de ordenación del seguro de acuerdo con el precepto, tantas veces mencionado, de nuestra Constitución.

Otra cosa es que SS. SS. planteen una pregunta, muchas veces sin respuesta: entonces, ¿qué título, qué competencia exclusiva nos queda? Pues bien, les remito a la lectura del número 4 del artículo 33 para que comprendan SS. SS., con toda claridad, cómo la competencia de las Comunidades Autónomas no es la misma en materia de mutualidades y cooperativas de seguros que en el resto de las entidades que pueden desarrollar actividad en materia de seguro.

En el número 4 del artículo 33, y el señor Renedo ha hecho mención a ello, se establece una actuación diferente, mayor en grado, en el supuesto de mutualidades y cooperativas de seguro, que en el resto de entidades, ya que en este primer supuesto, es decir, cooperativas y mutualidades no integradas en la Seguridad Social, incluso tienen la competencia para conceder la autorización que se regula en el artículo 6.º, 1, de este proyecto de Ley.

Se nos puede decir: «Bueno es que esto es una competencia de ejecución». No voy a entrar en la discusión de si es o no una competencia de ejecución. Yo creo que la autorización para entrar en el mercado va algo más allá que una mera competencia de ejecución. De todas formas, si se interpretara que fuera una competencia de ejecución, puede llegarse fácilmente a la conclusión de que podría ser una competencia de ejecución básica, de acuerdo con la interpretación que a este término ha dado nuestro propio Tribunal Constitucional.

Además, hay que decir que algunas Leyes de las Comunidades Autónomas, como la catalana Ley de Cooperativas, establece un precepto en que dice que las Disposiciones que se regulen por las Leyes del Estado relativas a cooperativas de seguros serán de aplicación a las cooperativas catalanas de seguros, de acuerdo con la competencia que la propia Ley catalana reconoce al Estado para ordenar bases en materias de ordenación del seguro, aunque quienes vayan a actuar en el mercado de seguro sean las propias cooperativas.

No voy a ahondar más en materia de mutualismo, ya que, al fin y al cabo, será objeto de un debate conjunto

—yo pienso— al tratar del Capítulo III bis, que va a ser objeto de debate posterior.

Termino esta intervención, quizá demasiado extensa, diciendo que si SS. SS. creen que pueden y deben presentar recurso de inconstitucionalidad contra esta Ley, están en su perfecto derecho. Nosotros no vamos a cerrar el diálogo en este momento. Insisto, una vez más, en que queda un trámite posterior en el Senado. Nosotros vamos a seguir manteniendo posturas flexibles. A todo el Grupo Parlamentario Socialista le gustaría, lo mismo que a mí, que idéntica flexibilidad tuvieran los Grupos Parlamentarios a los que SS. SS. representan.

El señor PRESIDENTE: ¿Quieren los Grupos Parlamentarios utilizar el turno de réplica? (*Asentimiento.*) Comenzaremos, pues, por el mismo orden anterior.

El señor García Agudín, por el Grupo Parlamentario Centrista, tiene la palabra.

El señor GARCIA AGUDIN: En efecto, recogiendo la sugerencia del señor ponente del Grupo Parlamentario Socialista, el Grupo Centrista retira las dos enmiendas presentadas a este precepto.

Lamento haber motivado una pequeña equivocación a los señores Diputados, porque en el ejemplar, mecanografiado, de la Ponencia que se me había facilitado venía una auténtica laguna en blanco respecto a la redacción final y definitiva del artículo 33.

Visto ahora con detenimiento que, en efecto, la redacción finalmente propuesta por la Ponencia se acomoda básicamente a los criterios que nosotros deducíamos en las dos enmiendas, las retiramos para facilitar la discusión de este precepto.

El señor PRESIDENTE: El señor Olarte, por el Grupo Parlamentario Vasco, tiene la palabra.

Yo rogaría que los extremos y argumentos que ya hayan sido vertidos en las primeras intervenciones no se reiteraran y que la réplica tuviera un contenido específico y sustantivo y no fuera reproducción de anteriores manifestaciones. Muchas gracias.

El señor OLARTE LASA: Gracias, señor Presidente, y ésa era mi postura antes de la recomendación que nos acaba de hacer el señor Presidente.

Yo diría que la diferente concepción autonómica que existe entre nosotros y el Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Popular es tan abismal que volver a incidir de nuevo sobre esos aspectos, casi, casi, sería dar materia al «Diario de Sesiones» sin más fruto.

A nosotros lo que sí nos importa es la última manifestación que ha hecho el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, de que ellos están abiertos, que ellos han sido y seguirán siendo flexibles —dicen— en cuanto a esta Ley, y, por supuesto, quiero decir que nosotros no vamos a recurrir este proyecto de Ley ante el Tribunal Constitucional por lo que en este momento y en esta Comisión se va a aprobar, sino que nuestra consideración será conse-

cuencia de la Ley definitiva que pueda salir, una vez pase por el trámite del Senado.

En cuanto a este concepto de flexibilidad, yo querría señalar que el Grupo Parlamentario Socialista no sé si ha tenido o no flexibilidad; lo que han tenido son modificaciones sobre sus propias posturas y a nuestro Grupo no se le ha dado ni siquiera la posibilidad —y remarco esto, ya lo he señalado antes— de manifestarse en un concepto, flexible o no, respecto a su propuesta en este tema del artículo 33.

Si realmente el Grupo Parlamentario Socialista quiere probar si nuestro Grupo está abierto a posibles flexibilidades, tiempo va a tener desde aquí hasta que se tramite en el Senado.

Por tanto, dejando aparte consideraciones respecto al fondo del tema, quiero manifestar que mi Grupo no ha hecho reflexiones, en relación al punto 3, sobre si en este proyecto de Ley es aconsejable que se regulen las mutualidades de previsión social. En el momento en que tratemos este tema, en el Capítulo III, manifestaremos cuál es nuestra posición. Sí me gustaría, puesto que se va a someter a votación este artículo próximamente, que me respondiese el portavoz del Grupo Socialista a la observación que he hecho en relación con este apartado 3, respecto de que en las cooperativas y mutualidades de previsión social, en relación con estas entidades aseguradoras, las Comunidades Autónomas, para ejercer sus competencias, tendrán que tener presentes y acomodar el ejercicio de dichas competencias a las bases de ordenación de la actividad aseguradora. Estas bases de la actividad aseguradora se recogen en el Capítulo III, que hace referencia a las mutualidades de previsión social. La cuestión es así de simple. Cuando las Comunidades Autónomas regulen el aspecto de las cooperativas de seguros, ¿a qué marco referencial se tienen que someter? Porque aquí, en el artículo 33 y en la Disposición final primera, que está en consonancia con este tema, se habla de bases de ordenación del seguro. Entonces, se refieren a entidades aseguradoras con naturaleza jurídica diferente a las cooperativas de seguros, mutuas y mutualidades de previsión social. Cuando en el Capítulo III se recoge el punto de referencia al que se tienen que someter las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, se habla de bases de la actividad aseguradora, o sea, que se refiere exclusivamente a mutualidades. ¿Cuál es el marco competencial al que se tienen que someter las Comunidades Autónomas en relación con las cooperativas? Primera pregunta, muy concreta, que me gustaría que me contestase.

Segunda cuestión. Los Estatutos de Autonomía recogen como competencia exclusiva a las cooperativas y mutualidades no integradas en la Seguridad Social. Antes, en mi intervención, lo he planteado. Aquí se recogen cooperativas, por una parte, con un rango competencial diferenciado del resto de las entidades aseguradoras, y mutualidades de previsión social. Pero las mutualidades de previsión social son una especie dentro del concepto de mutualidades. Los Estatutos conceden a las Comunidades Autónomas competencias del mismo orden respecto a las

mutualidades que respecto a las cooperativas, y con este proyecto de Ley, se regulan las mutualidades de previsión social, las mutuas de seguro y las cooperativas de seguro. Si yo interpreto bien este apartado 3.º, las mutualidades de previsión social están en él —las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, se adaptarán a las bases de regulación de la actividad aseguradora, al igual que las cooperativas de seguro—, que el marco referencial para la regulación de las mutuas de seguro —que están en el mismo epígrafe en los Estatutos de Autonomía, al igual que las cooperativas— estaría referido al punto 2 y a los principios generales que recoge la Disposición final primera.

Me parece que esto es algo inconsecuente, debido posiblemente, como he dicho antes, a que ha habido cierta improvisación o precipitación en la redacción de esta enmienda transaccional.

El señor PRESIDENTE: El señor Trias de Bes tiene la palabra.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Brevemente, señor Presidente.

En primer lugar, después de oír al ponente socialista y al enmendante del Grupo Popular, yo saco la conclusión que ya tenía, es decir, que, efectivamente, coinciden las posturas, puesto que yo no sé quién ha defendido con más ahínco el texto del proyecto, si el representante del Grupo Popular o el del Grupo Socialista.

Yo me acojo, sobre todo a la manifestación del ponente socialista en cuanto a la oferta de estar abiertos para llegar a un acuerdo en los sucesivos trámites parlamentarios. Yo creo que éste es un asunto que tendría que llegar absolutamente pacificado al «Boletín Oficial». La manifestación de interponer recurso siempre ha sido hecha por este Diputado en el sentido de que sería así si surgiera redactado en la forma en que viene en el informe de la Ponencia. No es que nos guste interponer recursos de inconstitucionalidad porque sí. Falta el otro trámite. Yo me acojo a la oferta de S. S. y ofrezco toda la colaboración para llegar a un acuerdo en este sentido. Creo que ha habido flexibilidad, pero mucha más quizá con otros Grupos Parlamentarios, puesto que había más enmiendas de otros Grupos Parlamentarios, que con los nuestros. Yo no le voy a decir al señor Berenguer que nuestro Grupo no está abierto a ello. Sigo manifestando la oferta.

Tal como viene redactado aquí el precepto, se confunden cosas, como ha puesto de manifiesto el señor Olarte, se elimina la competencia exclusiva que tengan asumida las Comunidades Autónomas en cuanto a mutualismo y, en el punto 2, se limita el desarrollo de las bases. Yo no he hablado de discutir las bases. Yo creo que está muy bien que la Ley de Ordenación del Seguro diga, en su Disposición final, cuáles son los preceptos básicos. Creo que es fundamental, clarificador, importante, y un buen precedente, decir que tales artículos son básicos y los demás no. Yo no discuto en absoluto eso, ni he discutido la competencia del Estado en cuanto a la ordenación del

seguro, que la asumo totalmente, lo único que digo es que los puntos 2 y 3 limitan las competencias de las Comunidades Autónomas. Es lo único que he manifestado y que he intentado argumentar. Su señoría me dice que no me gustan los preceptos que ustedes declaran básicos en el proyecto de Ley. Yo no he dicho que me gusten o que no me gusten, yo creo que está muy bien que se señalen y que se respeten.

En cuanto al mutualismo, señor Presidente, que se regula en el punto 3 del artículo 33, para no reabrir un debate sobre la afirmación que ha hecho el señor Berenguer en la réplica respecto a su referencia a la legislación mercantil, me reservaré al Capítulo III para no alargar la discusión.

El señor PRESIDENTE: El señor Renedo, del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Muy brevemente, porque la posición de nuestro Grupo ha quedado fijada con anterioridad.

Quisiera reiterar únicamente que nuestro acuerdo es sustancial con la redacción de la Ley, con las dos salvedades que anteriormente hemos hecho y que creemos que se podrán, en ulteriores trámites parlamentarios, conducir, con el fin de tratar de lograr una aproximación, si bien el principio básico de delimitación de competencias y el de que las bases de toda la actividad aseguradora correspondan al Estado, creemos que se aplican a toda la actividad aseguradora, independientemente de la forma concreta en que las sociedades actúen, tanto si es en forma de sociedad anónima, como si es en forma de cooperativas, etcétera.

La capacidad de las Comunidades Autónomas vendrá determinada ya en otros aspectos concretos, pero siempre respetando las bases de una actividad aseguradora, que a nosotros nos parece obvia.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Berenguer, para su turno de contrarréplica conjunta.

El señor BERENGUER FUSTER: Agradezco las palabras de los enmendantes mencionando nuestra posible postura flexible, aunque el hecho de que se haya manifestado que hemos sido más flexibles con otros Grupos que con los nacionalistas, me llena nuevamente de perplejidad, porque no sé si lo que pretenden S. S. es que volvamos al texto del proyecto de Ley, no al que hemos aprobado en el informe de la Ponencia. Si lo que S. S. pretenden es que volvamos al proyecto de Ley, podrían haberse reservado como voto particular ese texto y nosotros habríamos considerado, en ese supuesto, cuál de los dos textos, el del proyecto o el del informe de la Ponencia, era el más adecuado para nuestras propias posturas. Como presumo que no es así, considero que, al menos, algo nos hemos acercado, quizá no lo suficiente, según su punto de vista, pero algo al menos nos hemos acercado.

En segundo lugar, en cuanto a las manifestaciones que

se han efectuado respecto a las actividades reguladas o cuyo título competencial se regula en el número 2, no quedan limitadas en absoluto las competencias de las Comunidades Autónomas por el precepto a que hago mención, ya que, en todo caso, los términos de sus competencias —y recojo aquí la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en una sentencia que estoy seguro de que a SS. SS. les hace mucho más felices que a mí mismo— no vienen determinados por las Leyes, sino por el bloque constitucional, es decir, por la Constitución más los Estatutos. Los Estatutos del País Vasco y de Cataluña, lo mismo que el de Andalucía o el de la Comunidad Valenciana, determinan su competencia en cuanto a materia de seguros, la delimitan en los términos que establezcan las Leyes de bases. No es que diga respetando las bases, sino que limita aún más sus propias competencias en los términos que establezcan las bases. Luego, esta propia Ley, al aprobar unas bases determinadas y de acuerdo con su título competencial y con la remisión que las Leyes de base hacen a los propios Estatutos de Autonomía, que tienen competencia para ello, no hace más que cumplir esos propios términos de limitar las bases y, en consecuencia, respeta plenamente la distribución competencial que los cuatro Estatutos de Autonomía que he citado tienen al respecto.

En cuanto al número 3, de este artículo 33, referente al mutualismo, quiero contestar a la objeción manifestada o la pregunta que me ha dirigido el representante del Grupo Parlamentario Vasco, en el sentido de que, desde nuestra óptica, los tres grupos a los que su señoría se refiere se reducen a dos, como todo el mundo sabe, es decir, las cooperativas de seguros, que se mencionan en el número 3 del artículo 33, y el mutualismo de previsión social. Su señoría dice que hay otro mutualismo diferente no integrado en la Seguridad Social, y en que también nosotros tenemos competencia. Nosotros creemos que no. Nosotros creemos que la competencia de los Estatutos de Autonomía, cuando hablan de un mutualismo no integrado en la Seguridad Social, no se refiere a otras sociedades mutuas, que, en todo caso, serían competencia también de la legislación mercantil, sino al mutualismo, que trata, en todo supuesto, de ser complemento o sustitutorio en algunos casos del de la Seguridad Social. Desde esa óptica, a nosotros no nos salen más que las mutualidades de previsión social.

En todo caso, ésta es una objeción que S. S. ha manifestado en el día de hoy por primera vez. Tendrá que convenir conmigo que no lo ha hecho en anteriores reuniones de la Ponencia. Si esta interpretación que nosotros damos y mantenemos no fuera la acertada o la más adecuada, nuevamente tengo que manifestar nuestro deseo de someterlo a reconsideración. Nosotros creemos que es así, pero, si no lo es, evidentemente daremos nuestro brazo a torcer, que ya está bastante acostumbrado a ello.

Para no alargar más este turno, éstas son las consideraciones que, en última réplica, tengo que manifestar, y espero que se puedan facilitar en ulteriores trámites, al menos en cuanto a las posturas de los Grupos naciona-

listas. Espero que se pueda participar plenamente en este proyecto de Ley, y quiero confiar que no será necesario que SS. SS. o los Grupos a los que SS. SS. representan hagan uso de su legítimo derecho de acudir al Tribunal Constitucional.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Berenguer.

Finalizado el debate del artículo 33, vamos a someter a votación las enmiendas que al mismo afectan, teniendo en cuenta que han sido retiradas las enmiendas números 31 y 32, del Grupo Parlamentario Centrista.

En consecuencia, sometemos a votación la primera enmienda, la número 96, del Grupo Parlamentario Vasco.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 15; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 96, del Grupo Parlamentario Vasco, con relación al artículo 33.

Votamos a continuación la enmienda número 49, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, que afecta a dicho artículo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 15; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda desestimada la enmienda número 49, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, con relación al artículo 33.

Sometemos a votación la enmienda número 203, del Grupo Parlamentario Popular, con relación a dicho artículo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 15; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Por consiguiente, queda desestimada dicha enmienda.

Votamos a continuación el texto que para la redacción del artículo 33, con su denominación, así como la expresión capítulo y su rúbrica, nos ofrece el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, dos; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, se aprueba para el artículo 33 y el Capítulo VII y su rúbrica la redacción que a dicho fin nos ofrece el informe de la Ponencia.

Entramos en el estudio del artículo 34, sobre el que penden las enmiendas números 33, del señor Rodríguez Sahagún, y 137, del señor Bandrés Molet, ambos del Grupo Mixto, y que la Presidencia da por mantenidas y apoyadas en los propios argumentos que constan en el escrito de interposición de las mismas y que deben ser

objeto de votación para poder pronunciarse sobre el contenido de dicho artículo.

Votamos la enmienda número 33, del señor Rodríguez Sahagún, del Grupo Mixto, con relación al artículo 34.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 15; abstenciones, ocho.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 33, del señor Rodríguez Sahagún, del Grupo Mixto, con relación al artículo 34.

Votamos a continuación la enmienda 137, también del Grupo Mixto, del Diputado señor Bandrés Molet.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 15; abstenciones, ocho.*

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda desestimada dicha enmienda.

Sometemos, pues, a votación la redacción que para el artículo 34 y su denominación «Registro especial» nos ofrece el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado por unanimidad el artículo 34, «Registro especial», de conformidad con el texto que ofrece el informe de la Ponencia.

Artículo 35 Entramos en el estudio del artículo 35, sobre el que penden las enmiendas números 204 y 205, del Grupo Parlamentario Popular. Para el mantenimiento de las mismas, tiene la palabra el señor Renedo, Diputado de dicho Grupo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Muchas gracias.

Estas dos enmiendas que se incluyen dentro de un capítulo que se denomina precisamente de «Fomento del seguro» tienen por objeto hacer efectivo este fomento del seguro mediante dos puntualizaciones que creo que no ofrecen ninguna dificultad para ser admitidas. En el artículo 35.1 significa añadir un párrafo en el que se diga: «Igualmente promoverá (el Ministerio de Economía y Hacienda) y facilitará la expansión del seguro y del reaseguro español en el extranjero». Dado que el próximo ingreso en el Mercado Común, cuyo paquete negociador en materia de seguros se encuentra, además, ya cerrado, entendemos que no solamente interesa fomentar el seguro dentro de España, sino también procurar la expansión del seguro español en el extranjero.

En cuanto a la siguiente enmienda, número 205, relativa al artículo 35.4, persigue en el fondo la misma finalidad, por cuanto que este artículo prevé la posibilidad de que el Gobierno pueda autorizar y regular la contratación de seguros en moneda extranjera, así como el reaseguro de estas operaciones, por aplicación a las provisiones técnicas del principio de congruencia monetaria. Nosotros proponemos que la expresión de «podrá autorizar y regular» se sustituya por la palabra «regulará»; es de-

cir, de hecho la contratación en moneda extranjera, ya se practica actualmente en una serie de ramos, por ejemplo en el seguro de transporte, y creemos que no debe conceptuarse como una simple posibilidad, sino que debe concretarse ya en una regulación efectiva, puesto que éste es uno de los muchos cauces que existen para la promoción y el fomento del seguro y, en definitiva, para la homologación de nuestro mercado de seguros al del resto de los países comunitarios en el momento en que se produzca la integración de España en el Mercado Común.

Son dos enmiendas, por tanto, que persiguen la misma finalidad, reforzar el fomento del seguro, al que se refiere el artículo 35.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Renedo.

Para el correspondiente turno en contra, don Luis Berenguer, del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra.

El señor BERENGUER FUSTER: Gracias, señor Presidente.

Hemos de manifestar que vamos a votar en contra de estas enmiendas, aunque sólo sea porque, a lo mejor, aunque votáramos a favor, resultara que el Grupo enmendante, habiéndose aceptado sus criterios, a la hora de votar el artículo se abstuviera como ha hecho en anteriores ocasiones.

Nosotros creemos que el texto de las enmiendas no mejora nada. La promoción de la expansión de los seguros y reaseguros españoles en el extranjero es algo que evidentemente deben hacer, por cuestión de principio, las propias entidades administrativas, el Ministerio de Economía y Hacienda, pero imponerse activamente creemos que no mejora en absoluto ni añade nada al texto del proyecto.

En cuanto a la enmienda 205, la obligación de regular la contratación del seguro frente al «podrá autorizar y regular» que se contiene en el texto del proyecto y en el informe de la Ponencia, creemos que imponer la obligatoriedad de regular, cuando puede ser que no se considere necesario, no hace más que imponer una nueva obligación al Ministerio de Hacienda, que puede ser realizable, y que lo más seguro es que será llevada a cabo, pero, como pueden darse circunstancias que no la hagan aconsejable, por ello consideramos que es mejor la expresión que se contiene en el informe de la Ponencia respecto a que «podrá autorizar y regular». En consecuencia, rechazamos la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Berenguer. Vamos a votar las enmiendas que penden sobre este artículo 35, números 204, 205 y, si no tiene inconveniente el Grupo Parlamentario proponente, de forma conjunta. (Asentimiento.) Votación conjunta de las enmiendas 204 y 205, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al artículo 35.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 14; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas.

Sometemos a votación de la Comisión la redacción del artículo 35 y su denominación, «Fomento del seguro», de conformidad con el texto que a dicho fin ofrece el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: Se aprueba para la redacción del artículo 35, con la denominación «Fomento del seguro», el texto que ofrece el informe de la Ponencia.

**Artículo 36** Entramos en la discusión del artículo 36, sobre el que penden las enmiendas números 206, 207, 209 y 210, del Grupo Parlamentario Popular, y la enmienda número 110, del Grupo Centrista.

Por el Grupo Parlamentario Popular, y para defensa de sus enmiendas, tiene la palabra el Diputado señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Muchas gracias.

Todas las enmiendas persiguen, dentro de este artículo 36 dedicado a las medidas cautelares que puede adoptar la Administración sobre las empresas de seguros, el garantizar que estas medidas cautelares sean efectivamente necesarias y que no se puedan producir situaciones de arbitrariedad o, por lo menos, actuaciones precipitadas que puedan causar más daño del que se trata de corregir.

La enmienda 206 al artículo 36.1.a), establece la posibilidad de que se pueda intervenir, de que se puedan adoptar estas medidas cautelares, cuando se produzcan pérdidas acumuladas en cuantía superior al 25 por ciento de su capital social o fondo mutual desembolsado, o del fondo a que se refiere el artículo 12, d), y nosotros añadimos que estas pérdidas no sean cubiertas por el patrimonio libre no comprometido, puesto que en caso de que fuese posible cubrir estas pérdidas mediante un patrimonio libre no comprometido, no habría lugar alguno a que se adoptasen estas medidas cautelares y, por tanto, serían innecesarias.

En cuanto a la enmienda siguiente, la 207, se refiere al artículo 36.1.b) y c), que también va dirigido a los casos en los cuales se puede producir una medida cautelar por parte del Ministerio correspondiente, y en el caso, concretamente, de que se produzca un déficit superior al 5 por ciento en el cálculo de las provisiones matemáticas de riesgos en curso o de desviación de siniestralidad, y nosotros añadimos que sea en discordancia con los métodos de cálculo aprobados a la entidad por el Ministerio de Economía y Hacienda, puesto que si estos cálculos fuesen los mismos que en su día aprobó dicho Ministerio, estas desviaciones o este déficit, que puede ser en muchas ocasiones puramente coyuntural, no sería imputable a la propia entidad, sino exclusivamente a la Administración, que trataría de corregir, en definitiva, un error que previamente había cometido.

Respecto a la enmienda 208, también se refiere al artículo 36.1.e), es decir, a otro de los supuestos en los cuales

cabe la adopción de medidas cautelares, concretamente las dificultades de liquidez que hayan determinado demora o incumplimiento en sus pagos. Pero me da la impresión de que esta enmienda ha sido ya aceptada en Ponencia, porque, efectivamente, nosotros proponíamos que se hiciera si estas dificultades de liquidez hubiesen determinado ya demora, por tanto, no vale la pena insistir en ella.

En cuanto a la 209, que se refiere también a otro de los supuestos de posible medida cautelar, se pide la supresión de la letra f), del apartado 1 del artículo 36, concretamente un supuesto muy genérico en el que se habla de situaciones de hecho deducidas de comprobaciones efectuadas por la Administración que pongan en peligro su solvencia, los intereses de los asegurados o el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Creemos que este concepto tan genérico, situaciones de hecho deducidas de comprobaciones efectuadas por la Administración, es inadmisibles para una actuación tan importante como es, en definitiva, la adopción de medidas cautelares con el impacto social que esto lleva siempre consigo, y que hace inútil toda la enumeración anterior, puesto que si estamos estableciendo todos los supuestos en los cuales la Administración puede, con causa justificada, adoptar una medida cautelar, no es lógico que a continuación se establezca un supuesto en el que quepa todo, y en el que una simple situación de hecho, deducida de comprobaciones de la Administración que le supongan a ella una situación mala por parte de la entidad, le permita adoptar este tipo de medidas. En definitiva, este supuesto hace prácticamente inútiles todos los anteriores y quiebra un principio tan fundamental como es el de seguridad jurídica.

La enmienda 210 se refiere al artículo 36.4, y pedimos la supresión de este apartado. Va dirigido a los casos de incumplimiento de las medidas previstas en el artículo 2.º, inviabilidad de los planes mencionados o incumplimiento de los mismos, diciendo que la Dirección General de Seguros podrá dar publicidad a las medidas que se hubieran adoptado para información general. Creemos que el dar publicidad a todas estas medidas cautelares, después de haberse adoptado, es algo innecesario, puesto que la Administración las adopta, se salvaguardan con ellas los intereses que pueden ser perjudicados y el interés público que puede existir dentro del mismo, pero no es necesario prever la posibilidad de que, además, se pueda dar una publicidad en todos los medios informativos que, en cualquier caso, es un derecho que tiene la Administración, porque está claro que la Administración, cuando adopta una medida, mientras no sea un procedimiento de carácter secreto o de carácter que esté salvaguardado por el principio de defensa de la intimidad personal, puede dar esa publicidad. Pero el consagrarlo así, de una manera explícita, es como una especie de amenaza que, en definitiva, no conduce a nada positivo y por eso pedimos la supresión del mismo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Renedo. Para su correspondiente turno en contra conjunto

tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Socialista, don Luis Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Señor Presidente, para manifestar, con carácter previo, nuestra posición contraria a todas las enmiendas que conjuntamente han sido defendidas por el señor Renedo, representante del Grupo Parlamentario Popular.

En primer lugar, en cuanto a la enmienda 206, nosotros creemos que las pérdidas deben referirse a una cifra cierta, una cifra de retención, que es una de las medidas que marca la garantía frente a terceros, como es la cifra de capital y no un concepto tan indeterminado como «patrimonio libre no comprometido». En todo caso, tendrá su señoría que aceptar que el patrimonio de las empresas es una partida del activo, mientras que el capital, como cifra de retención, figura en el pasivo de la contabilidad correspondiente. Todas las partidas del activo tienen una correspondencia en las partidas del pasivo y ese patrimonio libre tendrá un reflejo, bien sea como reservas, bien sea como capital. Las pérdidas, en todo caso, han de referirse a las cifras de retención, y en concreto a la cifra de capital. Por ello, consideramos técnicamente más adecuada la regulación que se contiene en el informe de la Ponencia que la que su señoría, o su Grupo Parlamentario, propone en el texto de la enmienda a la que contesto.

En cuanto a la enmienda 207 opinamos que el texto lo que viene es a confundir más, a hacer menos clara, la redacción del proyecto y del informe de la Ponencia, que es la que mantenemos y no la de la enmienda.

Respecto a la enmienda 208 que, como su señoría ha reconocido, ha sido aceptada por el informe de la Ponencia, la hacemos nuestra a todos los efectos.

La enmienda 209 pide la supresión del apartado f). En todo caso, tenemos que referirnos a que esa situación de inseguridad jurídica no se puede producir, ya que no estamos hablando de sanciones, sino de medidas cautelares en defensa de las propias empresas aseguradoras, tanto individual como colectivamente, y en defensa también, por encima de todo, de los asegurados, es decir, de los usuarios del contrato de seguro, y puesto que no estamos hablando del capítulo de sanciones, sino, en todo caso, de medidas cautelares, creemos oportuno este apartado f), que no es tan abierto como su señoría ha indicado, ya que las situaciones de hecho están perfectamente delimitadas, no se puede poner en peligro la solvencia, los intereses de los asegurados o el cumplimiento de las obligaciones contraídas, está perfectamente delimitado, repito, en el resto del informe de la Ponencia que mantenemos a todos los efectos.

Por último, en cuanto a la enmienda 210, que propone la supresión de la posible publicidad que se dé a las medidas cautelares, creemos que esa posible publicidad, que se recoge no con carácter potestativo, sino, en todo caso, con carácter obligatorio en otras legislaciones de nuestro marco geográfico concreto, creo recordar que en Francia y en el Reino Unido se recogen con carácter no potestativo, sino concretamente obligatorio, está dentro

de ese marco de defensa de los asegurados, de los intereses de los usuarios, y lo mantenemos en los términos en que está establecido en el informe de la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: La Presidencia da por mantenida la enmienda número 110, del Grupo Parlamentario Centrista, por los propios argumentos que constan en el escrito de interposición de la misma, y procedemos a su votación.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 15; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 110, del Grupo Parlamentario Centrista, con relación al artículo 36.

Se van a someter a votación conjunta las enmiendas números 206, 207, 209 y 210, del Grupo Parlamentario Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 15; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, quedan desestimadas las enmiendas números 206, 207, 209 y 210, con relación al artículo 36.

Sometemos a votación la redacción de dicho artículo 36, con su denominación, «Medidas cautelares», de conformidad con el texto que ofrece el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: Se aprueba como redacción del artículo 36, con su denominación, «Medidas cautelares», el texto que nos ofrece el informe de la Ponencia.

Entramos en la discusión del artículo 37. Sobre el mismo penden, como objeto de discusión, las siguientes enmiendas. En primer lugar, la número 19, del Grupo Parlamentario Mixto, del señor Pérez Royo.

Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Perdón, señor Presidente, para sugerir, como cuestión de orden, que si los Grupos enmendantes y la Presidencia, por supuesto, lo consideran oportuno, se pueda acumular el debate de los artículos 37, referido a infracciones; el 38, referido a sanciones, y el 39, cuyo título es «Procedimiento y competencia para sancionar», que forman parte de un único grupo o bloque. Como mero título de sugerencia, insisto, propongo la agrupación.

El señor PRESIDENTE: ¿Tienen algún inconveniente los Grupos Parlamentarios en una acumulación para la discusión de los artículos números 37, 38 y 39? (Pausa.)

Haciendo el relato de las enmiendas que penden conjuntamente sobre ellos, y nuevamente excitando la colaboración de los Grupos Parlamentarios por si surge

alguna omisión al hacer referencia a dichas enmiendas, éstas serían las siguientes: por parte del Grupo Parlamentario Mixto, la número 19; por parte del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, la número 50; por parte del Grupo Parlamentario Vasco, la número 96, y por parte del Grupo Parlamentario Popular, las números 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223 y 224. ¿De acuerdo? (*Asentimiento.*)

Se da por mantenida la enmienda número 219, del Grupo Mixto, con la apoyatura de los propios argumentos que constan en el escrito de introducción de ella.

Del Grupo Parlamentario Minoría Catalana se da también por mantenida su enmienda, con sustentación en los argumentos que constan en el escrito.

Grupo Parlamentario Vasco, enmienda número 96. Para su defensa tiene la palabra el señor Olarte.

El señor OLARTE LASA: Pasa señalar al señor Presidente que debe haber algún error, porque no es la enmienda 96, esa sí la mantenemos, lógicamente, porque se refiere al artículo 33. Es la enmienda número 97, la que mantenemos viva, y que retiramos en este momento.

El señor PRESIDENTE: No queda ninguna enmienda que afecte a estos artículos por parte del Grupo Parlamentario Vasco.

Por ello, tiene la palabra el portavoz del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, señor Trías de Bes, con relación a su enmienda número 50, para que nos explique las argumentaciones de las que ya la Comisión tenía inicialmente conocimiento a través de su escrito introductorio.

El señor Trías de Bes tiene la palabra.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Prácticamente poco puedo aclarar, puesto que en la justificación de la enmienda escrita viene explicado. Es el reducir la cuantía de la sanción, adaptándola a la redacción del proyecto anterior, del de 1981, y rebajando los dos millones a un millón, puesto que creemos que es demasiado severo en la regulación. No tiene otro alcance, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Trías de Bes.

Señor Renedo, tiene la palabra para defender el conjunto de sus enmiendas, que afectan a todos y cada uno de los artículos 37, 38 y 39.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Muy brevemente. El conjunto de estas enmiendas, que se refieren a las infracciones administrativas, a las sanciones y a los procedimientos y competencias para sancionar, tienen todas ellas (las presentadas por el Grupo Popular), un fondo común. Este fondo común trata de conseguir que el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración, se acomode lo más posible a los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico en materia de sanciones, y especialmente que introduzcan también, en la medida de lo posible, los principios de penalidad que existen en el Código Penal y en la legislación

anterior. En definitiva, tratan de conseguir una mayor garantía para los administrados, con el fin de evitar situaciones de indefensión, que pueden producirse en muchos casos en base a conflictos jurídicos indeterminados, en base a la justificación de sanciones con una excesiva minuciosidad, en algunos supuestos, por cuanto que muchas de estas sanciones pueden reflejar tan solo actuaciones de mero descuido, pero no de situaciones que deban ser objeto de una sanción directa por parte de la Administración.

Así, la enmienda 211 trata, a la hora de definir el concepto de infracciones del ordenamiento, de que se introduzca la palabra «voluntarias», es decir, infracciones que deben ser voluntarias con arreglo a todos los principios de imputabilidad de los actos a una persona.

En cuanto a la enmienda 212, la retiramos en este momento.

La enmienda 213 trata de que en la tipificación de infracciones, y concretamente las leves, se considere como infracción leve la demora inferior a un mes en el cumplimiento de los plazos fijados en esta Ley. Nosotros entendemos que debe ser una demora superior a ocho días e inferior a un mes. ¿Por qué? Porque en muchas ocasiones las demoras de muy pocos días responden simplemente a defectos de cálculo, defectos de carácter técnico, pero que no implican en absoluto ni una falta de solvencia de la entidad, ni un incumplimiento voluntario de sus obligaciones.

Algo parecido cabe decir de la enmienda siguiente, la 214, que se refiere al apartado d) del número 4 del artículo 37, y en este caso porque entendemos que la tipificación está hecha de una manera excesivamente genérica. Hablar del incumplimiento de las demás obligaciones o prohibiciones en los Estatutos de la entidad o en las disposiciones complementarias de la Ley, nos parece excesivamente amplio, y creemos que hace innecesaria, prácticamente, la enumeración y la tipificación que se realiza con anterioridad. Por eso la enmienda 214 pide su supresión del apartado d) del artículo 37, por cuanto que entendemos que se trata de un criterio no adecuado a la clasificación de las infracciones y atenta al principio de seguridad jurídica. En definitiva, el mismo razonamiento que hemos expuesto anteriormente.

La enmienda 215 se refiere a varios apartados distintos del artículo 37, al apartado 4, a), al apartado 5, a) y al 6, a). Se trata de la tipificación de infracciones muy graves, en las cuales nuestra argumentación es idéntica a la que hemos expuesto con anterioridad en la enmienda 213. Es decir, que pequeños desajustes que se pueden producir en un defecto de cálculo, una incorrecta inversión de mínima cuantía, no tengan la consideración de infracciones, sino cuando superen un determinado porcentaje, en cuantía inferior al 10 y superior al 5 por ciento, por ejemplo, y así sucesivamente. Es decir, que estos pequeños desajustes que se pueden producir en muchas ocasiones de manera absolutamente involuntaria, no tengan carácter de infracción y sean por ello objeto de sanción.

En cuanto a la enmienda 216, su fundamento es idéntico y se refiere al artículo 37.5.e). Se trata de que un

simple error, por ejemplo de una peseta, estaría penalizado con la redacción que se pretende introducir.

En la enmienda 217, se pide la supresión del apartado f), número 5 del artículo 37, por no estar también de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, al dejar al arbitrio de la Administración pública la calificación de las infracciones como leves, graves o muy graves. En definitiva, esto nos parece inadecuado.

Lo mismo cabe decir de la enmienda 218. En cambio, la enmienda 219 tiene un carácter distinto, puesto que se refiere a que estimamos que no debe introducirse aquí una mención expresa de las prácticas restrictivas de las competencias, ya que están sometidas a una legislación distinta y, por tanto, deben ser objeto de regulación a través de esa legislación.

Por último, en la enmienda 220, relativa al apartado 6, letra g), del artículo 37, entendemos que la facultad que se concede aquí a la Administración también es excesiva cuando se habla del incumplimiento reiterado de los contratos de seguros. Pretendemos que este incumplimiento reiterado haya sido declarado judicialmente y que no sea juzgado exclusivamente por la Administración, en un procedimiento que no tiene lógicamente las garantías que tendría en caso contrario.

El señor PRESIDENTE: ¿Va a defender también las enmiendas 221, 222, 223 y 224?

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Se refieren a los artículos 38 y 39 y las voy a defender conjuntamente.

Su fundamento es prácticamente el mismo. Con la enmienda 221, que se refiere al artículo 38.1, concretamente a la materia de sanciones, proponemos un nuevo texto en el cual decimos que las sanciones administrativas sean apercibimiento, multa, revocación de autorización administrativa y consiguiente disolución de la entidad. Entendemos, en cambio, que otras sanciones previstas, como suspensión, destitución e inhabilitación, deben ser siempre impuestas por la autoridad judicial.

Esta enmienda es similar a otra que se defendió en otro artículo del proyecto y, en definitiva, pretendemos que estas sanciones de carácter personal, que afectan a derechos básicos de los ciudadanos, como el ejercicio de una actividad de carácter mercantil, queden fuera de la posibilidad de sanción por parte de la Administración, reduciéndose exclusivamente estas sanciones a las anteriormente indicadas, que sí que tienen ya una naturaleza administrativa y pueden ser perfectamente aplicadas a las entidades de seguros.

En cuanto a la enmienda 222, al artículo 38.2, se refiere a las sanciones que se pueden imponer. Pretendemos, en definitiva, en una enmienda de pura coherencia con la anterior, suprimir también todo lo relativo a las suspensiones e inhabilitaciones, que no deben imponerse por vía administrativa por los mismos fundamentos antes indicados.

Por último, queda la enmienda 223, que se refiere al artículo 39. Esta enmienda trata del procedimiento y la competencia para sancionar. Es también idéntica a la

anterior y, como consecuencia de esta misma coherencia, subraya de nuevo que tanto la suspensión como la inhabilitación no pueden imponerse en vía administrativa y deben limitarse exclusivamente a la autoridad judicial.

Finalmente, la enmienda 224 pide la supresión del apartado 3 del artículo 39, por cuanto entendemos que se trata de una pura redundancia. Al hablar de la competencia para sancionar, se dice que el Ministerio de Economía y Hacienda tiene competencia para ejecutar las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores, etcétera, y podrá llegarse a la conclusión directa para la toma de posesión de oficinas, libros, documentos, etcétera.

Entendemos que la ejecución directa por la Administración de sus propios actos administrativos es un principio consagrado ya en todos nuestros textos básicos, fundamentalmente en la Ley de Procedimiento administrativo, en la Ley de Régimen Jurídico, etcétera, en las cuales se establece, como es lógico, la posibilidad de que la Administración, sin necesidad de acudir a la autoridad judicial y en virtud del principio de autotutela, pueda ejecutar por sí sola su resolución. Consideramos que es inútil reproducir esto aquí diciendo que el Ministerio de Economía y Hacienda puede ejecutar las decisiones que tome. Es algo que está perfectamente previsto en la legislación general de carácter administrativo.

El señor PRESIDENTE: Para el correspondiente turno de contestación conjunta a todas las enmiendas, el señor Berenguer tiene la palabra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor BERENGUER FUSTER: Para manifestarme globalmente en contra de todas las enmiendas que han sido defendidas por el señor Renedo.

Nosotros creemos que estos artículos regulan perfectamente la potestad sancionadora de la Administración en materia de seguros, especificando aquellas infracciones administrativas en las que la propia importancia del sector de seguros justifica no solamente su intervención, sino el desarrollo de la propia potestad sancionadora.

No entendemos, en absoluto, cómo simultáneamente el texto del artículo 37 puede ser acusado, como ha hecho el portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de indeterminación, cosa que no estaría bien vista a la hora de tipificar, aunque fueran sanciones administrativas, y al mismo tiempo ser acusado de minuciosidad.

Pensamos que las infracciones quedan perfectamente tipificadas.

En cuanto a las sanciones, creemos que se respeta perfectamente toda la doctrina sobre materia de sanciones penales, sobre la que, como SS. SS. conocen perfectamente, los autores comentan que es difícil establecer la diferenciación entre la sanción administrativa y la sanción penal, y que, en cuanto a su contenido, solamente debe estar establecido el límite en el propio texto constitucional.

En concreto, la única limitación que establece el propio texto constitucional a las sanciones administrativas

es que no pueden significar privación de libertad, de acuerdo con el número 3 del artículo 25 de nuestra Constitución. Ninguna de las sanciones que se impone en el artículo 38 implica privación de libertad y, por tanto, se acomoda perfectamente la redacción que defendemos al texto constitucional.

Por último, en cuanto al artículo 39, apartado 3, su enmienda de supresión fue objeto, como S. S. recordará perfectamente, de un amplio debate en el seno de la Ponencia, y creo que todos habíamos llegado a la conclusión, incluso los representantes de su Grupo Parlamentario, de que el texto de la Ley de Procedimiento Administrativo, que consultamos minuciosamente en el seno de la Ponencia, no era suficiente para resolver determinadas situaciones de hecho que, en el supuesto de medidas cautelares o intervención, podrían darse.

Por todo ello, nosotros seguimos considerando, como en aquel momento ya manifestamos, que es procedente mantener el número 3 del artículo 39, en los términos en que está establecido.

El señor PRESIDENTE: Finalizado el debate de los artículos 37, 38 y 39, se llama la atención de la Comisión por los servicios técnicos de la Cámara acerca de dos erratas sufridas en la impresión de los textos.

Una de ellas es en el artículo 38, «Sanciones». En el número 4, segunda línea, donde dice: «Las multas que se impongan conjuntamente a los componentes de los órganos colegiados», debe decir: «a los componentes de órganos colegiados».

La otra errata es en el artículo 39, segunda línea del número 1, donde la expresión «resolución de expedientes» debe quedar en singular y no en plural. Ha de decir «resolución de expediente».

Salvadas ambas erratas, sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda número 50, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, presentada al artículo 38.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 50, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, con relación al artículo 38.

Si no tiene inconveniente el Grupo Parlamentario Popular, votaremos conjuntamente las enmiendas 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223 y 224. ¿Es así? (Asentimiento.) De acuerdo, votación conjunta.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 14; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, quedan desestimadas todas y cada una de las enmiendas enumeradas y que no reiteramos ni reproducimos para no perder tiempo.

A continuación vamos a proceder a la votación conjunta, si nadie pide lo contrario, de los artículos 37, 38 y 39, de conformidad con los textos que para su redacción

ofrece el informe de la Ponencia y hecha la salvedad de la corrección de erratas que ha quedado mencionada.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, cinco.*

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, quedan aprobados los artículos 37, 38 y 39, con sus respectivas denominaciones, de conformidad con el texto ofrecido en el informe de la Ponencia.

Entramos en la discusión del artículo 40, sobre el que Articulo 40  
pende la discusión de las enmiendas 138, del Grupo Parlamentario Mixto, Diputado señor Bandrés, y las enmiendas 225, 226 y 227, del Grupo Parlamentario Popular.

La Presidencia da por defendida y mantenida la enmienda 138, del Grupo Parlamentario Mixto, por los fundamentos que constan en el escrito de interposición.

Para la defensa conjunta de las enmiendas 225, 226 y 227 tiene la palabra el Diputado señor Renedo, del Grupo Parlamentario Popular.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: La primera enmienda, la número 225, al apartado 3 del artículo 40, se refiere a la labor que tiene que desarrollar la Inspección de Seguros y hace referencia a las funciones de la facultad inspectora sobre quienes, en principio, no están en dicha Inspección, es decir, personas ajenas al mundo del seguro, con el fin de comprobar si se ejerce la actividad sin la autorización administrativa previa, se dice en el texto.

Nosotros proponemos, desde un punto de vista técnico, una enmienda en la cual esta función de la actividad inspectora se realice con el fin de determinar si se ejerce la actividad sin la calificación administrativa correspondiente. Al fin y al cabo viene a ser lo mismo, porque es evidente que en la calificación administrativa incluyo, como es lógico, la autorización, pero nuestro concepto es más amplio en el sentido de que permite introducir, dentro de este concepto genérico de calificación administrativa, no sólo el hecho de que dispongan de la correspondiente autorización, sino también el que estén al tanto de otros requisitos de carácter administrativo que puedan existir para el ejercicio de esta actividad.

En cuanto a la enmienda 226, se refiere al apartado 6 del artículo 40 y hace también referencia a las funciones de la Inspección, concretamente a la facultad que se le concede para exigir la exhibición de los nombres de los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios u otros datos de los que aquéllos pudieran deducirse, diciendo que será necesaria, en esos casos, orden expresa del Director General de Seguros por requerirlo la función de control.

Nosotros entendemos que este artículo atenta contra un principio, que no está consagrado de manera expresa, pero que es normal en el ámbito de toda actividad económica, como es el secreto fundamental en cuanto a actuaciones de dicha actividad. De la misma manera que existe en el ámbito bancario, es obvio que las funciones de la Inspección deben poder llevarles a conocer cuál es la si-

tución exacta de esa entidad, deben llevarles a poder exigir la exhibición de todos los documentos de los que se deduzcan el patrimonio, las garantías que tiene y, en general, toda la situación de la compañía, con el fin de poder adoptar, en su caso, medidas cautelares para prevenir los intereses de los asegurados, pero esto no debe llegar a la exhibición de documentos concretos, de las pólizas, de los nombres de las personas que pueden estar interesadas en salvaguardar, lógicamente, su intimidad.

En definitiva, sería la aplicación del mismo principio que rige en el ámbito bancario, es decir, el control genérico de todo el conjunto de actividades, pero no la posibilidad de poder exigir en un momento determinado, por una simple orden de la Dirección General de Seguros, la exhibición de documentos que pueden afectar a la intimidad personal. En estos casos, nosotros entendemos que tan sólo puede hacerse mediante orden de la autoridad judicial.

Por último, la enmienda 227 propone añadir al artículo 40 un nuevo párrafo de carácter preventivo, con el fin de evitar que los Inspectores que soliciten su ingreso en el Cuerpo después de haber intervenido en tareas administrativas en el seno de entidades privadas de seguros, no puedan luego realizar visitas de inspección durante un plazo no inferior a cinco años. Se trata de evitar que puedan producirse situaciones de colisión como consecuencia del trabajo fuera, de las excedencias de funcionarios, de cuya honorabilidad no se duda en ningún momento, pero al ser el mundo del seguro tan limitado y al ser tan pocas personas las que intervienen en estas funciones de inspección, podría darse el caso de que se presentaran circunstancias de tener que practicar una inspección a entidades a las cuales ha estado prestando sus servicios con anterioridad. Es, por tanto, una norma de prevención para asegurar tanto la honorabilidad del Cuerpo como la imparcialidad de los órganos encargados de realizar esta importantísima función inspectora.

El señor PRESIDENTE: Para contestación conjunta a las enmiendas que han sido objeto de defensa anteriormente, tiene la palabra don Antonio Sotillo por el Grupo Parlamentario Socialista.

El señor SOTILLO MARTI: En relación con la enmienda 225, no entendemos el término «calificación», puesto que esta Ley habla siempre de autorización. Confunde más todavía cuando el portavoz del Grupo Popular dice que puede haber otras cosas que no son la autorización y que la Administración califica de alguna manera.

A lo largo de esta Ley, esto no es así. La Administración autoriza o no en función de que se reúnan los requisitos, pero no califica absolutamente nada. Por tanto, creemos que el término «autorización» es el correcto y, en definitiva, es mejor que se utilice esta palabra que es concreta, exacta y que está regulada en esta Ley, que el término «calificación», que no aparece y que es absolutamente vago en la discrecionalidad que permitiría.

En segundo lugar, respecto a la enmienda 226 referida al punto 6, nosotros estamos en disposición de ofrecer

una enmienda transaccional que consistiría en la supresión lisa y llana del número 6 de este artículo 40.

En relación con la enmienda 227, de adición de un nuevo número 7, creemos realmente que no es necesario incluir eso. Las normas de incompatibilidad, de recusación, etcétera, son suficientes para no traer aquí una norma específica que, por otra parte, en una serie de Leyes tampoco existen. Por tanto, este tipo de incompatibilidad absoluta que se establece en un plazo de cinco años, ni siquiera matizada respecto a aquellas oficinas donde hubiera estado, etcétera, nos parece que es poco razonable cuando no existe en el conjunto de la Administración. Cuando exista, sea en la legislación de incompatibilidades, o sea, en las normas generales, lógicamente se aplicará también a estos funcionarios.

El señor PRESIDENTE: Señor Renedo, con relación a la enmienda transaccional que se propone por el Grupo Parlamentario Socialista de eliminación del número 6 del artículo 40 y que afecta a su enmienda 226, ¿tiene alguna manifestación que efectuar sobre la admisión a trámite de la misma y los efectos que produce sobre su posición?

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Aceptamos la admisión a trámite y retiramos la enmienda 226.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, vamos a producir las correspondiente votaciones.

Con carácter previo y también detectado por los servicios técnicos de la Cámara, se corregirán las erratas sufridas en el número 1 y en el número 5 de este artículo, donde la expresión «técnicas» y la expresión «aquellas» respectivamente de ambos números quedará expresada en singular. Dirá «técnica» y «aquella», y no en plural como, por error, había sido impreso en los documentos de trabajo.

Votamos la enmienda número 138 del Grupo Parlamentario Mixto, señor Bandrés.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 11; abstenciones, ocho.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 138, del Grupo Parlamentario Mixto, Diputado señor Bandrés, que afectaba al artículo 40.

¿Tiene inconveniente el Grupo Parlamentario Popular en votación conjunta de las enmiendas 225 y 227, ya que ha sido retirada la 226? (Pausa.) Se votan conjuntamente.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 11; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, quedan desestimadas las enmiendas números 225 y 227, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al artículo 40.

Vamos a votar la enmienda transaccional propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista y que se reduce,

pura y simplemente, a la eliminación en este artículo 40 del número 6.

*Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista, en virtud de la cual se eliminará el apartado 6 del texto que resulte en posterior votación del artículo 40.

Votamos el texto que para dicho artículo 40 ofrece la Ponencia, con las correcciones efectuadas en cuanto a las erratas detectadas, que se reduciría, en consecuencia, a los números 1, 2, 3, 4, y 5 de dicho artículo.

*Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.*

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad, el artículo 40 y su denominación, «La Inspección de Seguros», en los cinco números que lo componen, quedará redactado de conformidad con el texto que ofrece el informe de la Ponencia.

**Artículo 41** Entramos en el estudio del artículo 41. Sobre él pende exclusivamente la enmienda número 51, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana. El señor Trias de Bes tiene la palabra para manifestarse sobre la misma.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Esta es una enmienda que supongo que será del agrado del Grupo Socialista, porque pretende una mayor participación de las organizaciones empresariales y está dentro de la filosofía de que las mismas tengan, en el campo de la recogida de información estadística común y básica para la tarificación y la tarea de adaptación de información estadística, una mayor participación.

Nuestra enmienda propone añadir un párrafo final al apartado primero del artículo 41 que diga: «Dichas organizaciones empresariales cooperarán especialmente en la recogida de información estadística común (que pueda servir de base de referencia para la tarificación y en la adaptación a la realidad española de informaciones estadísticas extranjeras)».

El señor PRESIDENTE: El señor Sotillo tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Socialista, para un turno en contra.

El señor SOTILLO MARTI: Permítame que le diga al representante de la Minoría Catalana que su enmienda o dice mucho o no dice nada. No dice nada en cuanto que en el número 1 se señala que colaborarán activamente y en dicho número también se señalan otros muchos puntos, y por eso lógicamente nos parece innecesario. La colaboración, repito, ya está prevista en el número 1 y será para esto o para aquellas actividades en las que deseen colaborar. Si dice mucho hay que deducir lo siguiente. Decir que las organizaciones empresariales cooperarán especialmente en la recogida de información estadística, que puede servir de base de referencia para la tarificación y adaptación a la realidad española, se puede

interpretar como que condiciona o que de alguna manera se deberá tener en cuenta esa información estadística extranjera para una tarificación de la realidad española. Dejemos los extranjeros y hagamos nosotros los análisis de nuestra realidad y sobre estos propios análisis pongamos la tarificación y la adaptación que consideremos conveniente.

Por tanto, no parece necesario incluir esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sotillo.

Finalizado el debate del artículo 41 y previamente a la votación de la enmienda que sobre él pesa, deberá salvarse la errata que detectan los servicios de la Cámara en el número 2 cuando señala: «Los colegios o instituciones profesionales...», debe decir «Los colegios o institutos profesionales...».

Salvada dicha errata, sometemos a votación la enmienda número 51, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda desestimada la enmienda número 51, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, con relación al artículo 41.

Efectuada la corrección de la errata detectada, sometemos a votación la redacción del artículo 41 y su denominación, de conformidad con el texto que a dicho fin ofrece el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, para redacción del artículo 41 y su denominación «Colaboración a la acción administrativa», queda aprobado el texto que ofrece el informe de la Ponencia.

El señor Renedo tiene la palabra.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Señor Presidente, únicamente quiero hacer la salvedad de que el Grupo Popular había presentado la enmienda 228 al artículo 41 respecto a la que el informe de la Ponencia señala que está esencialmente aceptada. Lo he estado comparando y he comprobado que hay una serie de divergencias que no tienen mucha relevancia. Simplemente lo señalo a efectos de que se considere que la enmienda sigue viva.

El señor PRESIDENTE: Realmente la enmienda ha entrado en el apartado de las necrologías. Podría haberme lo indicado su señoría cuando hice la enumeración de las enmiendas que quedaban pendientes. Al no haber sido ni defendida ni votada y habiendo votado ya el artículo 41, es absolutamente imposible que los esfuerzos de la ciencia la parangonen con la experiencia del viejo Lázaro. (Risas.) Por tanto, ahí queda.

Artículo 42 Pasamos al artículo 42. No pende ninguna enmienda sobre este artículo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Señor Presidente, existe la enmienda 229.

El señor PRESIDENTE: En el informe de la Ponencia no se indica si la asumió o no. De todas maneras, usted considera que no ha sido asumida.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: No, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Su señoría tiene la palabra para defenderla.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: La presentación de esta enmienda se basa en la supresión de la titulación por innecesaria, por cuanto que el régimen jurídico de estos profesionales está ya regulado en sus propias normas específicas. Podrán tener o no esa titulación, según los casos, aparte de la posibilidad de asociarse también en organizaciones profesionales o empresariales, que entendemos que está reconocida constitucionalmente.

El señor PRESIDENTE: El señor Sotillo, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra para consumir un turno en contra.

El señor SOTILLO MARTI: Esta enmienda corrobora la realidad actual y pretende que en el futuro haya esa titulación. Es decir, que dicha titulación se reconozca de nuevo. No tiene nada que ver la titulación con la asociación o con el asociacionismo sea en Colegios profesionales, sea en sindicatos o sea en organizaciones de otro tipo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sotillo. Finalizado el debate, sometemos a votación la enmienda número 229, al artículo 42, del Grupo Parlamentario Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 15; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 229, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al artículo 42.

Sometemos a votación la redacción de dicho artículo 42 y su denominación, de conformidad con el texto que para el mismo ofrece el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: Se aprueba para redacción del artículo 42 y su denominación el texto que ofrece el informe de la Ponencia.

Entramos en la discusión del artículo 43, sobre el que penden las enmiendas números 52, de Minoría Catalana, y 20, del Grupo Mixto.

El señor Trías de Bes tiene la palabra para consumir el correspondiente turno de defensa de la enmienda número 52.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, la enmienda pretende dar una mayor relevancia a la Junta Consultiva de Seguros que se regula en el proyecto de Ley, porque tal como viene regulada parece que no tiene ninguna importancia ni entidad; dicha Junta tiende a su desaparición con arreglo al texto del proyecto de Ley. Si esa es la finalidad, casi sería mejor que no existiera Junta Consultiva de Seguros. Ahora bien, si su finalidad fuese que incidiera en el mundo del seguro en cuanto a su formación normativa, para que con arreglo a Leyes futuras tuviera que informar y su composición no fuese tan estrictamente regulada como viene en el proyecto, sino que tuviese un papel más relevante, tendría sentido aprobar nuestra enmienda, ya que le da un papel mucho más importante, puesto que incluso pretende que informe preceptivamente normas que puedan incidir en el mundo del seguro.

Estamos de acuerdo en que el informe no es vinculante, en que tiene que haber una Junta que no puede vincular nunca a nadie, ni a la Administración, ni al Cuerpo legislativo, pero es un organismo que ha existido desde 1908, que sirve para informar, y bien está que las Leyes que hayan de regular el mundo del seguro tengan un informe de un organismo de este tipo. Si no se quiere este organismo, casi es mejor suprimirlo, porque prácticamente no le va a quedar ninguna función, a no ser que preceptivamente informe, porque si es así tiene una razón de ser, aunque el informe no sea vinculante. Si ni siquiera tiene esa función, le quedan muy pocas prerrogativas. Es decir, informará cuando se lo pida la Administración. Parece que ni siquiera en el sistema de convocatorias se tenga la intención de dar importancia a la Junta Consultiva. Consideramos que no hay por qué mantenerla en este proyecto como una reliquia. El sentido de nuestra enmienda es darle más relevancia a esta Junta Consultiva.

El señor PRESIDENTE: El señor Sotillo tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Socialista, para consumir el correspondiente turno de contestación.

El señor SOTILLO MARTI: Siendo absolutamente sincero, me parece que podemos coincidir en que estos organismos son uno de esos muertos administrativos que existen en la realidad. Me parece que el espíritu liberal que inspira, en el sentido económico y presupuestario, tanto al Grupo de la Minoría Catalana como al Grupo Popular y a algún otro, llevaría al ahorro del gasto público que supone este texto que hemos aprobado en el informe de la Ponencia, puesto que la Junta Consultiva ya no es un órgano permanente. Con arreglo a esta Ley tiene dos funciones: una, ser oída en el Reglamento de desarro-

llo de la Ley. Nos ha parecido que eso era importante por una sola vez, porque lo es el Reglamento de esta Ley. La segunda función que se le otorga, según este proyecto de Ley, consiste en ser oída en la clasificación de los ramos dudosos. Considero que estas dos funciones son importantes, pero creo que posteriormente ha de ser oída cuando se considere que es conveniente o necesario hacerlo en la función de las personas que integran esa Junta Consultiva. Mantenerla como está ahora era aumentar innecesariamente el gasto público.

Por tanto, en ese espíritu que compartimos todos de reducción del gasto, nuestra propuesta es dejarla reducida a estas dos funciones, que ya son importantes, y a aquellas otras que se consideren relevantes en el futuro.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sotillo.

La enmienda número 20, del Grupo Parlamentario Mixto, se entiende mantenida por sus propios fundamentos y va a ser objeto de inmediata votación.

Votamos la enmienda número 20, del Grupo Parlamentario Mixto, del Diputado señor Pérez Royo, que afecta al artículo 43.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 16; abstenciones, ocho.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 20, del Grupo Mixto, con relación al artículo 43.

Vamos a proceder a la votación de la enmienda número 52, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, con relación al citado artículo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, siete.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 52, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, con relación al artículo 43.

El señor SOTILLO MARTI: Antes de votar el artículo, ¿podría intervenir para hacer una corrección?

El señor PRESIDENTE: No faltaba más, señor Sotillo. Tiene usted la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Es denominar, como que damos en Ponencia, correctamente al Cuerpo de Inspección. Se trataría de decir «Cuerpo Especial de Inspección de Seguros al servicio del Estado», que falta en la redacción del informe de la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: Es con referencia al Cuerpo Especial de Inspección de Seguros. ¿Sería la corrección?

El señor SOTILLO MARTI: Añadir «al servicio del Estado».

El señor PRESIDENTE: «Un Inspector del Cuerpo Especial de Inspección de Seguros al servicio del Estado» es la expresión que en concreto se uniría, y ahí acabaría esa frase con un punto. Luego ya continuaría «Como Vocales de la Junta figurarán»... ¿Informados de la corrección terminológica? (Pausa.) Vamos a votar el texto del artículo 43 y su denominación, de conformidad con lo que ofrece el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.*

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad queda aprobado el artículo 43 y su denominación, «Junta Consultiva de Seguros», de conformidad con el texto que a tal fin ofrece el informe de la Ponencia.

Deberíamos entrar ahora en el estudio de las Disposiciones finales, si mantenemos el criterio de que ese famoso Capítulo III bis quede demorado en su tratamiento, pero para ello, la Presidencia va a solicitar el parecer de los señores portavoces, si están dispuestos al titánico esfuerzo de meternos ahora bien sea con las Disposiciones adicionales, bien con ese Capítulo o, por el contrario, dejamos para la sesión del próximo miércoles tanto el Capítulo como las Disposiciones. ¿Qué opinan los señores portavoces? ¿Señor Sotillo?

El señor SOTILLO MARTI: Quedando, además, el punto segundo del orden del día, que en todo caso no podría tratarse hoy, y siendo ya necesaria la reunión del miércoles, nosotros nos inclinariamos por que termináramos esta Ley en la próxima sesión, así como el segundo punto del orden del día.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sotillo. ¿Señor Olarte?

El señor OLARTE LASA: De acuerdo.

El señor PRESIDENTE: ¿Señor Trias de Bes?

El señor TRIAS DE BES I SERRA: De acuerdo.

El señor PRESIDENTE: ¿Señor Renedo?

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: De acuerdo.

El señor PRESIDENTE: Pues, a esta altura del debate, se levanta la sesión, que queda inicialmente convocada para volver a reunirse el próximo miércoles día 16 a las nueve y media de la mañana, a fin de continuar con la tramitación del proyecto de Ley de ordenación del seguro privado y siguiente punto del orden del día. Se levanta la sesión.

*Eran la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde.*

**Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00, Madrid (8)**

**Depósito legal: M. 12.500 - 1961**